

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“El hurto agravado y sus consecuencias sociojurídicas”

AUTOR:

Bach. Chomba Felices, Humberto

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

Mg. Sánchez Ruiz Fernando Guillermo

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2413-2249>

DNI N° 08100811

LIMA-PERÚ

2024



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

INFORME DE SIMILITUD N°016-2024-UPCI-FDCP-REHO-T

A : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:
BACHILLER CHOMBA FELICES, HUMBERTO

FECHA : Lima, 13 de febrero de 2024.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: **“EL HURTO AGRAVADO Y SUS CONSECUENCIAS SOCIOJURÍDICAS”**, presentado por el Bachiller **CHOMBA FELICES, HUMBERTO**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 20%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDA CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,


.....
MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

**Recibo digital tumitin*
**Resultado de similitud*

Dedicatoria

Este trabajo de suficiencia profesional lo dedico A Dios por ser la luz que guía el cumplimiento de mis objetivos. A mis padres y a mi familia, por su apoyo incondicional y paciencia.

Agradecimiento

Agradezco a Dios por darme la vida y mantenerme con salud y sabiduría. A mis profesores por su ayuda en la realización del presente trabajo de suficiencia profesional.


Declaración de Autoría

Yo, Humberto Chomba Felices, identificado con Documento Nacional de Identidad 42174014, estudiante de la carrera profesional de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias e Informáticas en la Investigación de Trabajo de Suficiencia Profesional titulado **“El hurto agravado y sus consecuencias sociojurídicas”**, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Peruana de Ciencias e Informáticas:

Dejar en claro que la información vertida en esta investigación es veraz y auténtica, recabada con minuciosidad y analizada según los lineamientos establecidos por esta Casa de Estudios.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informáticas.

Lima, 12 de enero del 2024



Firma

INDICE

| | |
|---|-------------|
| CARATULA..... | 1 |
| INFORME DE SIMILITUD | 2 |
| DEDICATORIA..... | 3 |
| AGRADECIMIENTO..... | 4 |
| DECLARACION DE AUTORIA..... | 5 |
| INDICE..... | 6- 9 |
| INTRODUCCIÓN..... | 10 |
| CAPÍTULO I: PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO..... | 11 |
| 1.1 Síntesis de los hechos que motivaron la intervención Policial..... | 11 |
| 1.1.1 Manifestación de Miguel Javier de la Flor Castillo (Policial)..... | 11-12 |
| 1.1.2 Manifestación de Jacinto Jhoel Palacios Paytan (Policial)..... | 12 |
| 1.1.3 Manifestación de Luis Peralta Condori (Policial)..... | 12-13 |
| 1.2 Fotocopia de la Denuncia Fiscal..... | 14-16 |
| 1.3 Fotocopia de auto de apertura de instrucción..... | 17-22 |
| 1.4 Síntesis de la instructiva y preventive..... | 23 |
| 1.4.1 Instructiva..... | 23 |
| 1.4.1.1 Miguel Javier de la Flor Castillo..... | 23 |
| 1.4.1.2 Jacinto Jhoel Palacios Paytan..... | 24 |
| 1.4.2 Preventiva..... | 24 |
| 1.5 Principales Pruebas actuadas | 24 |
| 1.5.1 Fotocopia de Acusación Fiscal..... | 24-29 |
| 1.6 Fotocopia de Auto de Enjuiciamiento..... | 30-31 |

| | |
|---|--------------|
| CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO..... | 32 |
| 2.1 Jurisprudencias de los 10 años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional y competente con la indicación del expediente, su número y el año Sistema Procesal Mixto. | 32 |
| 2.1.1 CASACIÓN N.º 363-2015 – SANTA..... | 32 |
| 2.1.2 CASACIÓN N° 828-2014 –LAMBAYEQUE..... | 32-33 |
| 2.1.3 SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN N.º 603-2015 - MADRE DE DIOS..... | 33 |
| 2.1.4 PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN 646-2015 – HUAURA..... | 33-34 |
| 2.1.5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 328-2016 – JUNÍN..... | 34 |
| 2.1.6 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 114-2014 –LORETO..... | 34-35 |
| 2.1.7 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. 2049-2014 – LIMA..... | 35 |
| 2.1.8 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2568-2014 - DEL SANTA..... | 35 |
| 2.1.9 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. 2654-2014 – ICA..... | 35-36 |
| 2.1.10 PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD 2172-2015 – LIMA..... | 36 |

| | | |
|-------|--|--------|
| 2.2 | Doctrinas actualizadas comentadas, en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de estas..... | 36 |
| 2.2.1 | El Delito..... | 36-54 |
| 2.2.2 | El Robo..... | 54- 57 |
| 2.2.3 | Legislación Nacional sobre el Delito de Robo..... | 57-59 |
| 2.3 | El concepto de arma en el Acuerdo Plenario 5-2015/CIJ-116..... | 59 |
| 2.3.1 | El delito de robo a mano armada..... | 59-63 |
| 2.3.2 | El arma en el Acuerdo Plenario 5-2015/CIJ-116..... | 63-66 |
| 2.3.3 | El sentido interpretativo del término “a mano armado” como agravante del delito de robo del artículo 189.3 del Código Penal..... | 66- 71 |
| 2.4 | Síntesis Analítica del Trámite..... | 71 |
| a. | Denuncia Policial | 71 |
| b. | Manifestación de los detenidos..... | 71 |
| c. | Manifestación del agraviado..... | 71 |
| d. | Denuncia Fiscal..... | 72 |
| e. | Apertura de Instrucción..... | 72 |
| f. | Instructiva de los Acusados..... | 72 |
| f.1 | Miguel Javier de la Flor Castillo..... | 72-73 |
| f.2 | Jacinto Jhoel Palacios Paytan..... | 73 |
| g. | Preventiva del Agraviado..... | 73 |
| h. | Apelación al Mandato de Detención..... | 73 |
| i. | Conclusión Anticipada de Proceso..... | 73 |
| j. | Alegatos..... | 73 |
| k. | Informe fiscal..... | 74 |

| | | |
|-----|---|--------------|
| l. | Juicio Oral..... | 74 |
| ll. | Sala Superior | |
| | Sentencia..... | 74 |
| m. | Recurso de Nulidad..... | 74 |
| n. | Corte Suprema..... | 74 |
| | CAPÍTULO III: DESARROLLO DE ACTIVIDADES..... | 75 |
| 3.1 | Síntesis del Juicio Oral..... | 75 |
| 3.2 | Alegatos..... | 75 |
| | CAPITULO IV: RESULTADOS OBTENIDOS..... | 75 |
| 4.1 | Fotocopia de la Resolucion de la Sala Superior..... | 75-82 |
| 4.2 | Fotocopia de la Resolucion de la Corte Suprema de Justicia del Perú..... | 83-86 |
| | CONCLUSIONES V | 87-88 |
| | RECOMENDACIONES VI..... | 88 |
| | REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 89 |
| | ANEXOS..... | 90 |
| | Anexo 1: Evidencia de similitud digital..... | 90-91 |
| | Anexo 2: Autorización de publicación de repositorio..... | 92 |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia aborda el tema de **“El hurto agravado y sus consecuencias sociojurídicas”**

El presente trabajo está dividido en seis capítulos:

Capítulo I Planificación del Trabajo

En este capítulo señalamos los antecedentes del expediente **“El hurto agravado y sus consecuencias sociojurídicas”**

Capítulo II Marco Teórico

En este capítulo desarrollamos los aspectos teóricos del delito y del robo, conceptos, clasificaciones.

Capítulo III Desarrollo de Actividades

La parte operacional como juicio oral, síntesis.

Capítulo IV Resultados Obtenidos

Son las consecuencias sentencias, apelaciones, nulidades.

Capítulo V Conclusiones

Capítulo VI Recomendaciones

CAPÍTULO I: PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO

1.1 Síntesis de los hechos que motivaron la intervención Policial

LUIS PERALTA CONDORI, siendo la fecha de 09 de enero de 2011, sentó la denuncia policial de haber sido interceptado en la puerta de su domicilio A. José Pardo 182 – Dpto. 304, siendo amenazado con un arma de fuego fue obligado a ingresar a su domicilio y abrir la caja fuerte, de la cual después de ser abierta se llevaron una cantidad de dinero no determinada en ese momento (S/.14,300.00 y USA \$2,000.00), cantidad que fue introducida en una maleta de color plomo y asimismo fue despojado de su arma de fuego, de la cual fue despojado al momento de ser amenazado. Antes de darse a la fuga el agraviado fue maniatado y amordazado. Los intervenidos en este caso los inculpados MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO y JACINTO JOEL PALACIOS PAYTAN, este último declarando que lanzo el revolver de propiedad de la víctima, recuperándose posteriormente tanto el arma como el dinero en el maletín de color plomo.

1.1.1 Manifestación de Miguel Javier de la Flor Castillo (Policial)

Señalo que se dedicaba a la carpintería desde hace año y medio, percibiendo la suma de S/. 150.00 y que vivía con su esposa y sus dos menores hijos. Expreso que no conocía a la víctima y que **Jacinto Jhoel Palacios Paytan** era su concuñado, con quien convino en encontrarse en chorrillos a las 10:00 horas y de allí fueron a Lima a comprar el encendedor y de allí pasaron al Ovalo de Miraflores. Al pasar por el Cine El pacifico observaron a su víctima y por su fisonomía pensaron que era fácil de intimidar y quitarle el dinero , lo siguieron y casi lo alcanzan en su oficina pero no lo lograron a si que esperaron que salga y allí lo interceptaron y lo empujaron hacia adentro y lo amedrentamos dando sus llaves. Luego, sacaron el dinero y el

arma en el maletín negro plomo y al salir un vigilante al darse cuenta del nerviosismo de los imputados, quien empezó a gritar rateros, rateros para posteriormente ser detenidos por el Serenazgo, siendo luego enviados a la Comisaria donde colaboraron con las investigaciones. Señalo que no habían planificado nada que fue una decisión casual. Así mismo explico que dio otro nombre porque tenía problemas con la justicia por Tráfico ilícito de Drogas. Indico que la idea fue suya y que el necesitaba el dinero para regresar a Huánuco y que el encendedor tipo revolver le pertenecía. El indico que le entrego el revolver a su concuñado para evitar que la víctima pudiera dispararles, revolver que fue lanzado a un jardín pr su concuñado, declarándose arrepentido lo sucedido.

1.1.2 Manifestación de Jacinto Jhoel Palacios Paytan (Policial)

Expreso que trabajaba como ductor de vehículo público que alquila a sus propietarios, ganando la suma de S.45.00 soles diarios, trabajando doce horas diarias y que vivía con su esposa y sus dos menores hijos. Coincidió con la manifestación que dio su coimputado


Miguel Javier de la Flor Castillo. También señaló que en su caso necesitaba el dinero para la matrícula de sus hijos.

1.1.3 Manifestación de Luis Peralta Condori (Policial)

Manifiesta que es cambista desde hace 23 años. La fecha en cuestión de los hechos acaecidos, la víctima y su hermano siendo aproximadamente la una de tarde se retiraron a almorzar y siendo las 2 y media de la tarde regreso al depósito donde guardaba el dinero, ingreso a su domicilio y después de descansar , se alisto para salir cuando abrió la puerta dos individuos lo encañonaron e ingresaron a mi domicilio donde se vio forzado a entregar las llaves con las cuales abrieron la caja fuerte y sacaron el dinero colocándolo en un bolso de color negro plomo así como


también un revolver calibre 38. Luego de ello, lo ataron y se fueron sin embargo la víctima logro desatarse y pidió apoyo a un sereno y pudo ver que los imputados fugaban, tomando un taxi para alcanzarlos y al darse cuenta de ello lanzaron el maletín recuperando el dinero y el arma y devolviéndolos a la caja fuerte, posteriormente la víctima bajo a la recepción para dirigirse a la comisaria. Ya en la comisaria reconoció a los denunciados como quienes lo habían amarrado y sustraído el dinero y el arma. La víctima no pudo señalar la cantidad exacta del faltante. Así mismo, identifico a los delincuentes: Flores del castillo, Marco Antonio como quien lo encañono y le quito las llaves y Palacios Paytan, Jacinto Jhoel, quien lo tiro al piso y me amarro pies y manos, procediendo ambos a colocar el dinero en el maletín negro plomo.

1.2. Fotocopia de la Denuncia Fiscal


Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
Vigésima Octava Fiscalía
Provincial Penal
de Turno Permanente de Lima

CON DINERO
CON ESPECIE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA
JUZGADO PENAL DE
PERMANENTE



51
[Firma]

Denuncia N° 66. 2011.

SEÑOR (A) JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA.-

LEONCIO MIGUEL PAREDES CACERES, Fiscal Provincial (T) de la Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, con domicilio legal en Av. Abancay 5ª Cuadra s/n - quinto piso - Lima, a usted, digo:

Que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 159º de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11º y 94º inciso 2º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; y a mérito del Atestado Policial N° 005-11-VII-DIRTEPOL-DIVTER-SUR1-CMF-DEINPOL y demás recaudos que se adjuntan al presente en folios Diecinueve (), este Ministerio Público, investido de la facultad persecutoria, como titular del ejercicio público de la acción penal, **FORMALIZA DENUNCIA PENAL** contra **MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO (40) y/o MARCO ANTONIO FLORES DEL CASTILLO y JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN (30)** como presuntos autores del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado**, en agravio de **LUIS PERALTA CONDORI (53)**; sustentado la misma en los fundamentos de hecho y derecho que expongo a continuación:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, se le imputa a los denunciados, **MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO (40) y/o MARCO ANTONIO FLORES DEL CASTILLO y JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN (30)**, que el día 09 de enero de 2011, en circunstancias que el agraviado, **LUIS PERALTA CONDORI**, se encontraba disponiéndose a salir a trabajar, de su oficina sito en la avenida Pardo 182. oficina 304 del Distrito de Miraflores, procedieron a encañonarlo con una réplica de arma de fuego tipo revolver calibre 38. Marca Rexio de N° se serie 163903, para luego empujarlo al interior de la oficina, donde comenzaron amenazarlo que le iban disparar y matarlo si no les entregaba el dinero. Procedieron entonces a quitarle las llaves y luego de amarrarle las manos y los pies con una soga que tenían procedieron a abrir la caja fuerte y sacar el dinero que se encontraba en la caja fuerte ascendente a la suma de 14,300.00 NUEVOS SOLES y 2,000.00

LEONCIO M. PAREDES CACERES
Fiscal Provincial Titular
12 F.P.P.L.

Ministerio Público _____
Defensor de la Legalidad

DOLARES AMERICANOS. Siendo intervenidos posteriormente por personal de serenazgo cuando se daban a la fuga.



Cabe advertir señor Juez, que conforme narra el agraviado en su declaración policial de fojas 12-14, habría sido el denunciado, **MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO (40) y/o MARCO ANTONIO FLORES DEL CASTILLO**, quien encañonó al agraviado con la réplica del arma de fuego, le quitó las llaves de la caja fuerte y las abrió; y el denunciado **JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN (30)**, fue quien tiró al piso al agraviado y le amarró los pies y manos, para posteriormente juntos proceder a sustraer el dinero de la caja fuerte, llenarlos en el maletín que tenían para darse a la fuga.

En consecuencia, se advierte la existencia de indicios objetivos, razonables y reveladores de la comisión del ilícito penal que se denuncia, así como la vinculación de ambos denunciados en la materialización del mismo, por lo que habiéndose verificado que en el presente caso concurren los presupuestos de procedencia de la acción penal, se deberá iniciar una exhaustiva investigación en sede judicial con la instauración de un proceso penal, con las debidas garantías.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta delictiva del denunciado se encuentra tipificada y sancionada en el artículo 188° como tipo base, con la circunstancia agravante descrita en el inciso 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

ELEMENTOS PROBATORIOS Y DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo previsto por el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 052, ofrezco como elementos probatorios el mérito de los documentos y pruebas actuadas en el Atestado Policial N° 005-11-VII-DIRTEPOL-DIVTER-SUR1-CMF-DEINPOL.

LEONCIO M. PAREDES CACERES
Fiscal Provincial Titular
12/F.P.P.L.

Asimismo, solicito a su despacho se lleven a cabo las siguientes diligencias:

- 1.-Se reciba la instructiva de los denunciados **MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO (40) y/o MARCO ANTONIO FLORES DEL CASTILLO** y **JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN (30)**.
- 2.-Se reciba la preventiva del agraviado.
- 3.-Se recabe la testimonial de los efectivos policiales intervinientes.
- 4.-Se acredite la pre-existencia de ley.
- 5.-Se realice el Peritaje de Valorización correspondiente y fecho, los peritos suscribientes se ratifiquen en sus conclusiones.

Ministerio Público.

Defensor de la Legalidad

6.-Se recabe el resultado del Reconocimiento Médico Legal practicado al denunciado, y fecho los peritos suscribientes se ratifiquen en las conclusiones expuestas.

7.-Se recabe el certificado de antecedentes penales y judiciales de los denunciados **MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO (40) y/o MARCO ANTONIO FLORES DEL CASTILLO y JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN (30)**, debiéndose oficiar para tal efecto al Registro Nacional de Condenas y Registro Penitenciario.

Y se practiquen las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

POR TANTO:

Solicito a usted, Señor Juez, dar trámite a la presente denuncia conforme a su naturaleza y en su oportunidad pronunciarse conforme a ley.

PRIMER OTROSI DIGO:

Que, teniendo en cuenta que la acción civil se constituye como una pretensión accesoria a la pretensión punitiva del Estado, y estando a lo dispuesto en los artículos 93° y 100° del Código Punitivo, concordante con el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, este Ministerio Público solicita se trabé embargo preventivo sobre los bienes de los denunciados, debiendo de efectuarse previamente la diligencia de señalamiento de bienes libres, a efectos de que se garantice suficientemente la posible reparación civil que irrogare la presente causa.

SEGUNDO OTROSI DIGO:

Se adjunta ficha RENIEC de ambos denunciados.

TERCER OTROSI DIGO:

Se adjunta en calidad de especies: (1) una réplica de arma de fuego tipo revolver calibre 38; (2) un porta documentos conteniendo un DNI: 04073731 a nombre de HERMELINDA SOLORZANO DOMINGUEZ y una Licencia de Conducir a nombre del detenido **MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO**; (3) un par de guantes quirúrgicos; (4) un maletín deportivo de lona color negro-plomo consignando la marca **DUNLOP ESPORT** y (5) una cuerda de nylon color rojo con segmentos de color amarillo-verde.

CUARTO OTROSI DIGO:

Que, se pone a disposición de su judicatura a los denunciados **MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO (40) y JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN (30)** en calidad de **DETENIDOS**.

Lima, 10 de Enero de 2011.

CAFG

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

LEONCIO M. PARDES CACERES
Fiscal Provincial Titular
12° F.P.P.L.

1.3 Fotocopia de auto de apertura de instrucción



AUTO DE INICIO DEL PROCESO

Expediente N° 603- 2011

Secretaría: Ramirez

Resolución N° 1

Lima, diez de enero

Del año dos mil once -

AUTOS Y VISTOS:

La denuncia debidamente formalizada por la Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, atestado policial que se acompaña, y

ATENDIENDO:

IMPUTACION FACTICA RECAIDA EN LA DENUNCIA FISCAL

PRIMERO.- Que, se le imputa los denunciados Miguel Javier de la Flor Castillo y/o Marco Antonio Flores Del Castillo y Jacinto Jhoel Palacios Paytan , que el día nueve de enero del dos mil once , se encontraba disponiéndose a salir a trabajar , de su oficina sito en la avenida Pardo 182 oficina 304 del distrito de Miraflores , procedieron a encañonarlo con una replica de arma de fuego tipo revolver calibre treinta y ocho , marca Rexion de numero de serie 163903 , para luego empujarlo al interior de la oficina , donde comenzaron amenazarlo que le iban a disparar y matarlo si no les entregaba el dinero, procedieron entonces a quitarles las llaves y luego de amarrarle las manos y los pies con una soga que tenían procedieron abrir la caja fuerte y sacar el dinero que se encontraba en la caja fuerte ascendente a la suma de S/ 14, 300.00 soles , y \$ 2,000.00 dólares americanos, siendo intervenidos posteriormente por personal de serenazgo cuando se daban a la fuga ,cabe advertir que conforme narra el agraviado que el denunciado Miguel Javier de la Flor Castillo y/o Marco Antonio Flores Del Castillo quien encañono al agraviado con la replica del arma de fuego, les quito la llaves de la caja fuerte y las abrió y el denunciado Jacinto Jhoel Palacios Paytan , fue quien tiro al piso al agraviado y les amarro los pies y manos para posteriormente juntos proceder a sustraer el dinero de las caja fuerte , llenarlos en el maletín que tenían para darse a la fuga,

PODER JUDICIAL
.....
Maria Luisa Ramirez Cabanillas
SECRETARIA
Juzgado Penal de Juicio Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



II. PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ART.77º DEL C. de P.P.

SEGUNDO.- Conforme señala el Artículo setentisiete del Código de Procedimientos penales "El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal".

TERCERO.- En el presente caso, resulta que de los hechos denunciados se encuentran tipificados en el artículo **ciento ochenta y ocho (tipo base) con la circunstancia agravante prevista en el inciso cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal vigente**, por lo que, deberá de efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad del denunciado, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá tal objetivo; encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito habiéndose individualizado a su presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales.

PODER JUDICIAL
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CALLE ALVARO CAJALAN
Nº 1001
SURTIDOS DE LOS TRIBUNALES DE LIMA

III. SOBRE LA VÍA PROCEDIMENTAL.

CUARTO.- El proceso se debe tramitar como un **Proceso Ordinario**, considerando que el delito materia de acción, se encuentra comprendido en el listado del artículo primero de la Ley número veintiséis mil seiscientos ochenta y nueve.

IV. MEDIDA COERCITIVA DE NATURALEZA PERSONAL.

QUINTO.- La detención judicial es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad de los imputados, mediante su ingreso en un centro penitenciario por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y también la presencia del imputado durante el proceso¹. La doctrina ha identificado dos fines de esta

¹ Montero Aroca. Derecho Jurisdiccional. Tomo III. Edición José Ramírez Cabanillas
Marta Liso, Secretaria
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



medida. 1. mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo tanto por fines probatorios cuanto para evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía. 2. asegurar su presencia para el momento en que dictada sentencia firme, debe procederse a la ejecución de una pena corporal.²

SEXO.- PRESUPUESTOS DEL ART.135 DEL CODIGO PROCESAL PENAL

Conforme lo señala el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, a) si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina se conoce como **Fumus boni iuris**), en el que se hace necesario efectuar un análisis: **1)** si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y **2)** si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en ese hecho delictuoso como autor o partícipe del mismo sea posible determinar; **b)** que la sanción a imponerse sea superior a un año de pena privativa de la libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; **c)** que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: **1.** intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de fuga; o **2.** Perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como **periculum in mora**;

SETIMO.- FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA COERCITIVA

7.101 En cuanto al presupuesto del fumus boni iuris esta judicatura considera luego del análisis exhaustivo de los recaudos acompañados que en el presente caso, fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que se investiga que vincula a los encausados como autores del mismo, ello en base a la forma, modo y circunstancias en que se ha producido la aprehensión de los denunciados y la individualización de la denuncia penal formulada por el Ministerio Público conforme a la información policial que obra en autos a folios tres , donde se precisa que el día nueve de enero del año en curso, a horas trece con cero horas aproximadamente, personal policial se capturo a los sujetos denunciados en momentos que circunstancias que se daban a fuga por el robo con arma de fuego , despojándolo de dinero en efectivo que se encontraba en custodia en una caja fuerte; asimismo a merito de la manifestación del agraviado Luis Peralta Condori , sindicó directamente a denunciados Miguel Javier de la Flor Castillo y/o Marco Antonio Flores Del

² San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Vol. I. Editorial Grigley. Edición julio 2002

JUDICIAL
 ADOPTADO POR LA CATEDRA

JUDICIAL
 Maria Luisa Ramirez Cabanillas
 SECRETARIA
 Juzgado Penal de Turno Permanente
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Handwritten signature and initials in the top right corner.

Castillo y Jacinto Jhoel Palacios Paytan como autores del robo y los mismos que ingresaron a la oficina a fojas trece del atestado policial ; indicando que el primero de ellos fue quien lo encañono y el segundo fue quien lo tiro al piso amarrándolo de los pies y manos para luego proceder a apoderarse ilegitimamente y mediante violencia del dinero ,a merito de la manifestación de Miguel Javier De La Flor Castillo reconoce los hechos materia de la denuncia indicando que dio el nombre consignado en la denuncia de Marco Antonio Castillo Flores , pues tiene antecedentes penales por otros hechos similares , sindicando a su vez su co imputado Jacinto Jhoel Palacios Paytan quien es su concuñado siendo el mismo quien arrojó el arma y lo instigo al cometer tal hecho delictivo mostrando su arrepentimiento de los mismos ,, esto en presencia con participación del Ministerio Publico ; a merito de la manifestación policial del imputado Jacinto Jhoel Palacios Paytan a fojas veinte/ veintidós reconoce los hechos materia de la denuncia , manifestando que el , quien amarro al agraviado una camisa en la boca para robar el dinero ; a merito del acta de Hallazgo y recojo de arma de fuego a fojas veintisiete; a merito del acta de recepción a fojas veintiocho / veintinueve ; a merito del acta de hallazgo y recojo a fojas treinta ; a merito del acta de entrega a fojas treinta y uno al agraviado Luis Peralta Condori la que es corroborada con la copia de la licencia de portar arma a fojas treinta y ocho de autos.

PODER JUDICIAL
 MINISTERIO PÚBLICO
 PROCESOS PENALES
 JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE
 CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LIMA

7.2.- En lo que respecta a la sanción a imponerse esta Judicatura estima que luego de hacerse una prognosis de la pena la misma a criterio del Juzgador sería superior al año de privación de la libertad, ello atendiendo a la penalidad con la que se encuentra sancionado el tipo penal incoado la misma que supera el quantum antes mencionado.

7.3.- Con relación al periculum in mora, se tiene que respecto al peligro de fuga y al hecho de perturbar la acción probatoria, esta judicatura debe significar que estando al perjuicio ocasionado, la pluralidad de agentes intervinientes en el hecho delictuoso , sindicación directa por parte del agraviado , la que en su participación del hecho delictivo investigado ha utilizado armas de fuego, a fin de causar amenaza y zozobra al agraviado con su propia arma de fuego , asimismo no habiendo acreditado tener trabajo ni actividad licita alguna ni muchos arraigo familiar ,a las condiciones personales del imputado Miguel Javier De La Flor Castillo , el mismo que dio otro nombre al momento de la intervención como consta en el atestado policial con el nombre de Marco Antonio

PODER JUDICIAL

 María Luisa Ramírez Cabanillas
 SECRETARIA
 Juzgado Penal de Turno Permanente
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Flores Del Castillo nombre que no le corresponde por lo que hay indicios de perturbar la actividad probatoria y mas aun los antecedentes judiciales y las diferentes requisitorias vigentes condiciones suficientes que hacen prever que el denunciado elude frecuentemente el accionar de la justicia estando inmerso al actos delictivos , por todo ello se prevé que el mismo eludiría la acción de la justicia o que perturbaría la actividad probatoria, dándose como consecuencia de ello de modo concurrente los presupuestos materiales previstos en el **artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal en vigencia.**

V.- MEDIDA COERCITIVA DE NATURALEZA REAL.

PODER JUDICIAL

OCTAVO.- Que conforme a lo peticionado por el Representante del Ministerio Público, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, en el presente caso es necesaria la medida de coerción real ; y siendo la medida de embargo la que mas se ajusta a los fines del proceso, deben recaer dicha medida sobre los bienes libres que señalen los imputados que sean suficientes para pagar el pago de la probable reparación civil, sin perjuicio de oficiarse a las entidades públicas y privadas, para que informen sobre registros de bienes, acciones o créditos a nombres del imputado, debiendo trabar embargo por un monto que cubra no solo el agravio económico, sino que además debe satisfacer los daños y perjuicios que habría ocasionado la conducta de los procesados, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal,

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la VIA ORDINARIA contra **MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO Y/O MARCO ANTONIO FLORES DEL CASTILLO y JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN** como presunto autor del delito Contra el Patrimonio- **ROBO AGRAVADO** en agravio de Luis Peralta Condori; dictándose contra de los mencionados inculpados mandato de **DETENCION.**

Asimismo, se ordena **TRABAR EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes libres que deberá de señalar el inculpadado , que sean suficientes para cubrir el monto de la posible reparación civil que pudiera devenir, formándose cuaderno en cuerda

PODER JUDICIAL

 Maria Luisa Ramirez Caballeros
 SECRETARIA
 Juzgado Penal de Turno Permanente
 JEFATURA DE LA FISCALIA DE JUSTICIA DE

1.4 Síntesis de la instructiva y preventiva

1.4.1 Instructiva

1.4.1.1 Miguel Javier de la Flor Castillo

Señalo que se dedicaba a la carpintería desde hace año y medio, percibiendo la suma de S/. 150.00 y que vivía con su esposa y sus dos menores hijos. Expreso que no concia a la víctima y que **Jacinto Jhoel Palacios Paytan** era su concuñado, con quien convino en encontrarse en chorrillos a las 10:00 horas y de allí fueron a Lima a comprar el encendedor y de allí pasaron al Ovalo de Miraflores. Al pasar por el Cine El pacifico observaron a su víctima y por su fisonomía pensaron que era fácil de intimidar y quitarle el dinero , lo siguieron y casi lo alcanzan en su oficina pero no lo lograron a si que esperaron que salga y allí lo interceptaron y lo empujaron hacia adentro y lo amedrentamos dando sus llaves. Luego, sacaron el dinero y el arma en el maletín negro plomo y al salir un vigilante al darse cuenta del nerviosismo de los imputados, quien empezó a gritar rateros, rateros para posteriormente ser detenidos por el Serenazgo, siendo luego enviados a la Comisaria donde colaboraron con las investigaciones. Señalo que no habían planificado nada que fue una decisión casual. Así mismo explico que dio otro nombre porque tenía problemas con la justicia por Tráfico ilícito de Drogas. Indico que la idea fue suya y que el necesitaba el dinero para regresar a Huánuco y que el encendedor tipo revolver le pertenecía. El indico que le entrego el revolver a su concuñado para evitar que la víctima pudiera dispararles, revolver que fue lanzado a un jardín pr su concuñado, declarándose arrepentido lo sucedido.

1.4.1.2 Jacinto Jhoel Palacios Paytan

Expreso que trabajaba como conductor de vehículo público que alquila a sus propietarios, ganando la suma de S.45.00 soles diarios, trabajando doce horas diarias y que vivía con su esposa y sus dos menores hijos. Coincidió con la manifestación que dio su coimputado

Miguel Javier de la Flor Castillo. También señaló que en su caso necesitaba el dinero para la matrícula de sus hijos.

1.4.2 Preventiva

No se recibió la preventiva del agraviado.

1.5 Principales Pruebas actuadas

1.5.1. Fotocopia de Acusación Fiscal



MINISTERIO PÚBLICO
OCTAVA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL PARA
PROCESOS CON FINES CÍVILES

2011 AUG 15 AM 11: 54

RECIBIDO PD ()
MESA DE PARTES

ORDINARIO
EXPEDIENTE 00603-2011(153-11)
DICTAMEN N° 292 -11-8°FSPL



SEÑOR(A) PRESIDENTE(A):

En este proceso penal ordinario con reos en cárcel, seguido contra MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO Y JACINTO JOEL PALACIOS PAYTAN, por el delito Contra el Patrimonio-Robo agravado, en agravio de Luis Peralta Condori; HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra:

MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO, de nacionalidad peruana, natural de Lima, de 40 años de edad, soltero conviviente con dos hijos, con grado de instrucción: secundaria completa, ocupación carpintero, con domicilio en Huanuco, Calle Las casuarinas S/n.

JACINTO JOEL PALACIOS PAYTAN, de nacionalidad peruana, natural de Lima, de 30 años de edad, soltero con dos hijos, con grado de instrucción: secundaria completa; ocupación chofer, con domicilio en Pasco, Chaupimarca, Jr. Carrión 443.

DESCRIPCIÓN FACTICA:

Que fluye de autos que con fecha 09 de Enero del 2011, en horas de la tarde, en circunstancias que el agraviado para salir a trabajar en calidad de cambista abrió la puerta del depósito en donde guarda su dinero en moneda extranjera, sito en la Av. Pardo N°182, Miraflores, fue empujado al interior del depósito y encañonado por los encausados con una réplica de arma de fuego tipo revólver, quienes lo amenazaron con dispararle y matarlo sino les entregaba el dinero, procediendo a quitarle las llaves de la caja fuerte y luego de amarrarle las manos y los pies con una soguilla, procedieron a abrir la caja fuerte y sacar el dinero que allí se encontraba ascendente a la suma de S/.14,300.00 nuevos soles y \$2,000.00 dólares americanos; siendo los encausados intervenidos posteriormente por personal de Serenazgo cuando pretendían darse a la fuga; Cabe advertir que conforme narra el agraviado, el procesado MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO fue quien lo encañonó con la réplica del arma de fuego, le quitó las llaves de la caja fuerte y la abrió mientras que el encausado JACINTO JOEL PALACIOS PAYTAN fue quien lo tiró al piso amarrándolo de pies y manos, para posteriormente juntos proceder a sustraer el dinero de la caja fuerte, metiéndolo en el maletín deportivo de lona color negro así como también sustrajeron un arma de fuego revólver calibre 38 marca rexio N° de serie 163903 de propiedad del agraviado, dejando tirado en el piso amarrado al agraviado, para que posteriormente si bien ambos procesados trataron de darse a la fuga, el agraviado logró desatarse y al salir corriendo tomó los servicios de un taxi siguiendo a los encausados quienes corrieron hacia la Av. Arequipa y al percatarse éstos que el agraviado los seguía botaron el maletín en donde se encontraba el dinero sustraído circunstancias en que intervino Serenazgo mientras que el agraviado se regresó a la oficina con el maletín negro y plomo marca DUNLOP que contenía el dinero, lugar a donde posteriormente llegaron los policías con una persona intervenida, siendo conducidos todos a la Comisaría PNP de Miraflores en donde el agraviado reconoció a ambos encausados como los que cometieron el hecho ilícito en su agravio.



ANALISIS PROBATORIO:

Que, de las investigaciones realizadas se ha llegado a determinar lo siguiente: **PRIMERO:** Que, el procesado **JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN** al **prestar su manifestación policial de fs.20/22** señala que el día 09 de Enero del 2011 luego de que recibe una llamada telefónica de su amigo coprocesado Marco Antonio se encontró con éste en el distrito de Chorrillos en donde su citado amigo le dice "vamos a cuadrarle a alguien" por lo que se dirigieron al Centro de Lima en donde su amigo compró un encendedor en forma de arma de fuego y una soguilla para posteriormente decirle para ir al distrito de Miraflores y una vez allí al caminar juntos por el parque, su coencausado miró al agraviado y le dijo al declarante para seguirlo, lo cual hicieron por espacio de media hora, observando que ingresaba a un edificio y al no poder abordarlo en el ascensor subieron corriendo las escaleras para alcanzarlo, sin conseguirlo tampoco, escuchando que se abría la puerta del ascensor y el agraviado ingresaba a su cuarto, por lo que esperaron al agraviado en la puerta de su cuarto y éste salió a los diez minutos y fue en ese momento que empujaron la puerta por lo que el agraviado se metió a su cuarto y su amigo lo encañonó con el encendedor en forma de arma de fuego y le dijo cállate, mientras que el deponente lo empujó haciendo que cayera al suelo, amordazándole la boca con una camisa para que no pudiera gritar así como amarrándolo de manos y pies con la soguilla que su amigo había comprado mientras que su amigo abrió la caja fuerte con la llave, sacando billetes y monedas, las mismas que metió a su maletín, mientras que el declarante sacó el arma de fuego del agraviado, saliendo junto con su coencausado al exterior corriendo, empero como la gente gritaba "ratero" optó por botar el arma en un jardín y como fueron perseguidos, su amigo dejó la maleta pero el encausado declarante desconoce donde lo dejó, refiriendo que luego tomaron un taxi que fue seguido por 2 patrulleros de la policía y serenazgo, descendiendo ambos del vehículo y corriendo por diferentes direcciones siendo que a las tres cuadras intervinen al encausado deponente desconociendo donde fue intervenido su coprocesado, empero una vez en la Comisaría vió que lo traían; **SEGUNDO: Que el encausado MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO en su manifestación policial de fs.15/19** coincide con la versión de su coprocesado **PALACIOS PAYTAN** en el sentido que acepta que fue su persona quien se comunicó telefónicamente con el antes citado para proponerle ir a robar; que le efectuaron un seguimiento previo al agraviado; que una vez en el lugar de los hechos lo empujaron, y ambos le amordazaron la boca con una camisa para que no pudiera gritar, así como le amarraron las manos y pies con la soguilla que compró el deponente; que amenazaron al agraviado para que les entregue las llaves de la caja fuerte de donde el deponente sacó monedas y billetes que metió a un maletín que posteriormente arrojó al ser perseguido; que el arma encontrada en dicha caja fuerte fue sacada por su coprocesado; **TERCERO: Que el agraviado Luis Peralta Condori, en su manifestación policial de fs.12/14,** señala con fecha 09 de Enero del 2011, en horas de la tarde, en circunstancias que estaba saliendo para trabajar en calidad de cambista abrió la puerta del depósito en donde guarda su dinero en moneda extranjera, sito en la Av. Pardo N°182, Miraflores, fue empujado al interior del depósito y encañonado por los encausados con una réplica de arma de fuego tipo revolver, quienes lo amenazaron con dispararle y matarlo sino les entregaba el dinero, procediendo a quitarle las llaves y luego de amarrarle las manos y los pies con una soguilla, procedieron a abrir la caja fuerte y sacar el dinero que allí se encontraba ascendente a la suma de S/.14,300.00 nuevos soles y \$2,000.00 dólares americanos, siendo intervenidos posteriormente por personal de Serenazgo cuando se daban a la fuga, indicando que el procesado MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO fue quien lo encañonó con la réplica del arma de fuego, le quitó las llaves de la caja fuerte y la abrió mientras que el encausado JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN fue quien lo tiró al piso amarrándolo de pies y manos, para posteriormente juntos proceder a sustraer el dinero de la caja fuerte, metiéndolo en el maletín que portaban para

342

posteriormente ambos darse a la fuga; **CUARTO: Que a nivel judicial el procesado MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO en su declaración instructiva de fs.70 continuada a fs.129/131, señala que se considera culpable de los cargos imputados en su contra;** que se ratifica en el contenido y firma de su manifestación policial refiriendo que su coprocesado es su concuñado; que se ratifica en el contenido y firma de su manifestación policial, refiriendo que el día de los hechos llamó a su coprocesado para ir a robar ya que no tenía plata en esos momentos, comprando juntos un encendedor en forma de arma de fuego, guantes quirúrgicos y una soguilla en el Centro Comercial "Las Malvinas", amenazando al agraviado con el encendedor; que en un principio ayudó a su coprocesado a amarrar los pies al agraviado y después éste se quedó a terminar de amarrarlo, mientras que el deponente fue a abrir la caja fuerte con la llave que el agraviado le proporcionó, llevándose la plata y luego la dejó porque pesaban mucho por las monedas, amordazándole la boca y amarrándole las manos y pies del agraviado; **QUINTO: Que el procesado JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN en su declaración instructiva de fs. 71 continuada a fs. 125/128, asimismo señala que se considera culpable de los cargos que se le imputan,** que se ratifica en el contenido y firma de su manifestación policial; señalando que previamente efectuaron un seguimiento al agraviado deduciendo que era cambista por el chaleco que tenía puesto, observando que ingresaba a un edificio y al no poder abordarlo en el ascensor subieron corriendo las escaleras para alcanzarlo, esperando que salga de la oficina y aprovechando que no había vigilancia por lo que que ayudó a su coprocesado a amarrarle las manos y pies al agraviado, agarrando el arma que le alcanzó su coencausado, la misma que encontraron en la caja fuerte que abrió; que amordazó la boca al agraviado con una camisa para que no pudiera gritar y si bien en forma primigenia se llevó el arma de fuego, luego al salir corriendo y escuchar que la gente gritaba "ratero" botó el arma en un jardín; por otra parte señala que su coprocesado tenía en su poder el encendedor en forma de arma de fuego con el cual amenazó al agraviado, abrió la caja fuerte y sacó el dinero y lo puso en un maletín, el mismo que se llevó cuando estaban huyendo pero que luego dejó porque pesaba mucho, toda vez que al bajar ambos encausados para tomar un taxi no lo lograron por lo que se fueron caminando una cuadra aproximadamente, dándose cuenta que los seguían, siendo que luego su coprocesado arroja el maletín y abordaron un taxi que los trasladó como a uná cuadre aproximadamente, luego bajaron y corrieron a direcciones distintas y es cuando los intervienen; asimismo indica que no puede calcular la cantidad del dinero que estaba robando; **SEXTO: Que aunado a ello debe meriturarse la declaración testimonial del efectivo policial interviniente CAP PNP Dante Jesús Velasco Marin(fs.249/251),** en la que éste señala que se ratifica en el contenido y firma del **Acta de Recojo y Hallazgo de fs.30,** su fecha 09.01.11 en la que se consigna que en el interior de la oficina N° 304 de la Av. José Pardo N°182-Miraflores en el parquet se halló tirada la soguilla (la misma que los encausados mencionan haber comprado en sus respectivas declaraciones), y que ha sido reconocida en dicha Acta por el agraviado quien manifestó haber sido amarrado con dicha soguilla; asimismo el deponente se ratifica en el contenido y firma del **Acta de Recepción de fs.28/29,** su fecha 09.01.11, en la que se consigna que en dicho acto el agraviado Luis Peralta Condori hace entrega de un maletín deportivo de lona color negro-plomo con inscripción "Dunlop" sport, el cual al abrirse contiene prendas de vestir, así como un DNI N°04073731 a nombre de Hermelinda Solórzano Domínguez con una licencia de conducir N°Q08877682 a nombre de Miguel Javier De La Flor Castillo, además una réplica de arma de fuego tipo encendedor modelo revólver, con inscripción PYTHON 357-MAGNUMCTE, toda vez que según señala el testigo efectivo policial el dinero sustraído que también se encontraba en el interior de dicho maletín que fuera recuperado por el agraviado fue guardado por éste en la caja fuerte de su oficina tal como se corrobora de la manifestación policial del agraviado(fs.12/14), así como precisa el declarante que el procesado **MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO,** quien fuera intervenido en forma primigenia, se identificó

343
[Handwritten signature]

con nombre falso: "MARCO ANTONIO FLORES DEL CASTILLO" conforme se aprecia del manuscrito de ese nombre efectuado bajo su firma por el procesado DE LA FLOR CASTILLO, en la citada Acta de Recepción de fs.28/29; la declaración testimonial del efectivo policial interviniente Técnico de Primera PNP Mario Juan Soria Peña(fs.252/253), quien refiere que elaboró el Acta de registro personal de los dos procesados, el parte policial y el Acta de hallazgo y recojo de fs.27 por lo que se ratifica en el contenido y firma del Acta de Registro Personal de fs.25 efectuada al procesado MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO, empero éste se identificó con el nombre falso: "MARCO ANTONIO FLORES DEL CASTILLO" conforme se aprecia del manuscrito de ese nombre efectuado por el deponente DE LA FLOR CASTILLO bajo su firma, consignándose que se le halló en su poder, entre otros, de un par de guantes quirúrgicos; el Acta de Registro Personal de fs.26 suscrita por el encausado JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN consignándose que se le halló en su poder, entre otros, de un par de guantes quirúrgicos; el Acta de Hallazgo y Recojo de arma de fuego revólver calibre 38 de marca REXIO (fs.27) suscrita por el procesado JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN, consignándose entre otros, que éste encausado botó dicha arma de fuego al jardín de lo que dan fe personal de Serenazgo de la Municipalidad de Miraflores; Por otro lado cabe señalar que se acompañan a los autos: el Acta de Entrega al agraviado del revólver calibre 38 de marca REXIO(fs.31); el Acta de Entrega al procesado MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO(fs.32) de entre otros, las prendas de vestir consignadas en el Acta de Recepción de fs.28/29;el Acta de entrega de fs.33 suscrita por el procesado JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN en donde se consigna un celular huawei negro movistar N196361707, un gorro negro, un DNI N°41510358, una licencia de conducir N°41510358 A-tres C, especies que coinciden con las señaladas en el Acta de Registro personal de fs.26; la copia del carnet de licencia N°284219 de posesión y uso de arma revólver marca REXIO calibre 38 N° de serie 163903 expedido por la DISCAMEC a nombre del agraviado Luis Peralta Condori (fs.38/38 vuelta); los reportes de requisitorias y antecedentes policiales del procesado MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO(fs.39/41) registrando anotaciones por TID; los reportes de requisitorias y antecedentes policiales del procesado JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN(fs.42/43) no registrando anotaciones; el certificado de antecedentes penales del procesado MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO (fs.143) registrando anotaciones por TID y el certificado de antecedentes penales del procesado JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN(fs.146)sin registrar anotaciones; la foja de antecedentes policiales de ambos procesados(fs.232/234) en donde se consigna que únicamente el procesado MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO registra anotaciones por TID mientras que su coprocesado JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN no registra anotaciones; el certificado de antecedentes judiciales del procesado MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO(fs.282) registrando anotaciones por TID y por robo agravado del presente proceso y el certificado de antecedentes judiciales del procesado JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN(fs.283) registrando anotaciones por delito de robo agravado correspondiente al presente proceso.

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

El Fiscal Superior que suscribe, en uso de sus facultades conferidas por el inciso 4° del artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público y en aplicación del los artículos 12°, 23°, 45°,46°,92°, 93° y artículo 188° (tipo base) con la circunstancias agravante prevista en el inciso 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal Vigente; FORMULA ACUSACIÓN contra MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO Y JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN, como autores del delito Contra el Patrimonio-Robo agravado, en agravio de Luis Peralta Condori; SOLICITA SE LES IMPONGA

344



DOCE(12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; y se fije en la suma de S/1,000.00 nuevos soles (mil nuevos soles), el monto de la reparación civil que deberán abonar en forma solidaria a favor del agraviado.

INSTRUCCIÓN: Regularmente conducida.

AUDIENCIA: Con la concurrencia del agraviado.

CONFERENCIA: No he conferenciado con los Acusados quienes se encuentran con mandato de detención según Auto apertorio de instrucción, su fecha 10 de Enero del 2011 de fs.64/69.

ACUSADOS: REOS EN CARCÉL

PRIMER OTROSI DIGO: Se adjunta el principal en fs.339; un cdo. de apelación en fs.95; un cdo. de terminación anticipada en fs.137; y un cuaderno de embargo en fs.53.

SEGUNDO OTROSI DIGO: El suscrito se avoca al conocimiento de la causa conforme a lo dispuesto por Resolución N°1142-2011-PJFSDJL-MP-FN.

Lima, 09 de Agosto del 2011.

HLT/mgg.-



Heriberto H. Lezano
HERIBERTO HUGO LÉVANO TORRES
Fiscal Adjunto Superior Titular
8 Fiscalía Superior Penal de Lima

1.6 Fotocopia de Auto de Enjuiciamiento

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Penal con Reos
en Cárcel de Lima
Jefa de Mesa de Partes

Fecha: 23/09/11
RECIBIDO
Hora: Firma:

EXP. N° 153-2011-0 / N° 603-2011-0-1801

S.S. LA ROSA GÓMEZ DE LA TORRE
LOZADA RIVERA
MAGALLANES AYMAR



RESOLUCIÓN N° 1544

Lima, veintitrés de setiembre
Del año dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: Estando al contenido de la razón que antecede, emitida por Secretaría de Mesa de Partes, mediante el cual informa que se ha cumplido con notificar a las partes procesales el dictamen de folios trescientos cuarenta a trescientos cuarenta y cuatro, **subsana**do a fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y siete, conforme a lo ordenado con fecha veintitrés de agosto del año dos mil once, obrante a folios trescientos cuarenta y ocho y siguiente, en consecuencia: **DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO o MARCO ANTONIO FLORES DEL CASTILLO y JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN (REOS EN CARCEL)** por el delito Contra el Patrimonio- **ROBO AGRAVADO** en agravio de Luis Peralta Condori; **SEÑALARON** fecha de Audiencia para el día **ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE** a horas **ONCE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA**; la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penitenciario del San Pedro "Ex Lurigancha"; debiendo Secretaria de Mesa de Partes constituirse a las instalaciones del Instituto Nacional Penitenciario a fin de que verifique en que penal se encuentra recluso dicho acusado y emita la razón respectiva en el término de veinticuatro horas; bajo responsabilidad funcional; **DISPUSIERON:** Que, con la debida anticipación se oficie **donde corresponda** para el oportuno traslado de los acusados **MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO o MARCO ANTONIO FLORES DEL CASTILLO y JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN**, a la Sala de Audiencias donde se llevará a cabo el inicio del Juicio Oral; bajo responsabilidad funcional; **NOMBRARON:** Como Abogada Defensora de Oficio a la doctora Elizabeth Tucto Chávez, sin perjuicio del nombrado en autos; **RECABESE:** Los antecedentes policiales, penales, y judiciales, hoja carcelaria a nivel nacional, así como la ficha de inscripción al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del acusado; **Al primer y segundo otrosi de los citados dictámenes:** Téngase presente; **A los escritos de fojas trescientos cincuenta y siete y siguientes y trescientos sesenta y tres y siguientes, presentados por la defensa del acusado JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN,** Al principal, mediante los cuales absuelven el dictamen fiscal; empero, de la lectura de los mismos, se desprende que el **PODER JUDICIAL** legado por el recurrente es

LEISLIE VALDEZ MARIQUE
Secretaría Mesa de Partes
Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

respecto a su grado de responsabilidad en los cargos imputados en su contra, en tal sentido: Téngase presente lo expuesto al momento de emitirse la sentencia respectiva; Al otrosi: Téngase presente **CUMPLA EN EL DIA**: El Escribano Diligenciero con notificar a las partes procesales y adjuntar los cargos y respuestas de la verificación del presente mandato; notificándose y oficiándose.



[Handwritten signatures]

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
LEISLIE VALDEZ MANRIQUE
Secretaria Mesa de Partes
Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Jurisprudencias con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional y competente con la indicación del expediente, su número y el año Sistema Procesal Mixto.

2.1.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 363-2015

SANTA

SUMILLA: Consumación en el delito de robo agravado y complicidad posconsumativa. La consumación en el delito de robo está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A. En el Perú no se admite la complicidad posconsumativa, por lo que, aquellas conductas subsumidas en esta modalidad de participación no merecen reproche penal.

2.1.2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 828-2014,

LAMBAYEQUE

SUMILLA: La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito

acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio. En ese sentido, el presente caso el *Ad quo* de oficio, varió la calificación jurídica propuesta por el Fiscal en su requerimiento acusatorio contra el encausado; sin embargo, dicho pronunciamiento vulneró su derecho de defensa, pues dicha decisión le causó agravio al no tener la oportunidad de generar el contradictorio.

2.1.3 SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 603-2015

MADRE DE DIOS

SUMILLA: Los órganos jurisdiccionales de instancia cumplieron con detallar, en su esencia, las razones que justificaron el juicio condenatorio. Señalaron las pruebas de cargo y, luego, aplicando la regla de inferencia correspondiente, estimaron fundadamente que los hechos y la culpabilidad del imputado están probados. Se cumplió con precisar la prueba y exponer su contenido incriminatorio. Las afirmaciones que se hizo son coherentes y no arbitrarias. El juicio de legalidad no tiene errores significativos.

2.1.4 PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN 646-2015

HUAURA

SUMILLA: Objeto de recurso y preexistencia del bien: i) La Sala excluyó del material probatorio valorable la declaración sumarial del testigo-víctima. Sin embargo, la prescindencia de la prueba no fue objetada. Por consiguiente, la exclusión de esa prueba no se

compadece con el principio de legalidad procesal. La lectura en el acto oral es el presupuesto formal para valorar esa testifical. Si en el juicio, no se cuestionó tal posibilidad, no está permitido que el juez de apelación de oficio decida excluirla. ii) La preexistencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el patrimonio, solo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación. Es posible acreditar parcialmente el monto y características de lo sustraído o defraudado. No es correcto señalar que si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo.

2.1.5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 328-2016

JUNÍN

SUMILLA: Que sobre la tutela de Derecho existen dos Acuerdos Plenarios, número 04- 2010 del dieciséis de noviembre de dos mil diez y el número 02-2012 del veintiséis de marzo de dos mil doce, que hacen innecesario atender el presente.

2.1.6 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 114-2014

LORETO

SUMILLA: Robo agravado. La tesis imputativa contra los procesados

calificada como robo agravado en grado de tentativa, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso.

2.1.7 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. 2049-2014, LIMA

SUMILLA: La prueba indiciaria toma hechos acontecidos en la realidad (debidamente verificados), llamados “dato cierto” y, sobre ellos, a través de una inferencia lógica llega a establecer la responsabilidad del encausado en el hecho delictivo.

2.1.8 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2568-2014

DEL SANTA

SUMILLA: Cómplice en delito de robo agravado. El recurrente participó en la fase de planificación del delito, consiguió otros delincuentes para la ejecución del robo y siguió, desde fuera, su acontecer. Sin embargo, su ausencia en la ejecución material no permite calificarlo como autor, sino como cómplice primario.

2.1.9 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. 2654-2014

ICA

SUMILLA: Ante la ausencia de prueba testimonial de sindicación directa, el dictamen pericial dactiloscópico se convierte en prueba

fundamental en el proceso. La dactiloscopia, por ser una ciencia exacta, enerva la presunción de inocencia que asistía al encausado.

2.1.10 PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD 2172-2015

LIMA

SUMILLA: El criterio de verosimilitud supone que el contenido de la declaración no debe ser ilógico, absurdo o insólito en sí mismo; además, requiere ser corroborado con otros datos obrantes en el proceso; que si bien no tienen referencia directa del hecho delictivo, atañen a algún aspecto táctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima.

2.2 Doctrinas actualizadas comentadas, en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de estas

2.2.1 El Delito

Concepto, a decir del Dr. Hurtado Pozo: “De acuerdo al principio de la legalidad, nadie puede ser penado si no ha cometido un acto descrito previamente en la ley. Se designa a tal acción con el nombre de delito (lato sensu) y a la parte de la disciplina jurídica que lo estudia se llama teoría del delito. Tradicionalmente, el delito ha sido definido como la acción u omisión penada por la ley. Esta definición puramente formal figura frecuentemente en los antiguos códigos penales”(HURTADO POSO , 1987, pág. 161) En consecuencia la autora Juarez Castro, Cindy Anais, define esta institución desde una perspectiva normativista como aquellas conductas o comportamientos que sean de tipo activo (acción propiamente dicha) o pasivo (omisión), doloso o culposos, se encuentra dentro de la ley penal calificada como

delito, es decir que tal conducta o comportamiento cumpla con el requisito de tipificación, sin el cual se imposibilitaría su configuración. Estructura del delito a partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquélla un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos. (/www.consultoriojuridico.com).

Sujetos del Delito: **A- Sujeto activo** es la persona física que puede cometer un ilícito penal. Una persona jurídica no puede ser sujeto activo de un delito. **B- Sujeto pasivo** es aquella persona que sufre el delito. Se suele dividir en dos, **sujeto pasivo impersonal y sujeto pasivo personal**.

- Sujeto pasivo impersonal: la víctima del delito es una persona moral o jurídica. Por ejemplo: el robo a una sociedad anónima.
- Sujeto pasivo personal: la víctima del delito es una persona física. Por ejemplo: la víctima de homicidio.

Existen otros dos tipos de sujeto pasivo, que van dependiendo conforme se vayan dando las circunstancias del delito. Se dividen en sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito.

- Sujeto pasivo de la conducta: es aquella persona que se ve afectada directamente por la acción llevada a cabo por el delincuente (sujeto activo).
- Sujeto pasivo del delito: es la persona que ve consecuencias de manera indirecta a partir de la acción del sujeto activo. Un ejemplo de estos dos últimos sería: el empleado se dirige al banco para hacer un depósito en nombre de la empresa en la que trabaja, pero a mitad del trayecto es asaltado. El delincuente lo agrede y le causa varias lesiones.

El empleado es el sujeto pasivo de la conducta (en él recae directamente la acción), mientras que la empresa es el sujeto pasivo del delito (se ve afectada indirectamente porque el dinero pertenecía a esta). La acción La referencia inicial de reacción punitiva es, en consecuencia, la acción, hecho descrito en el tipo legal, objeto de la ilicitud penal y base de la declaración de responsabilidad del autor. El derecho penal es en ese sentido, un derecho de actos.(VILLAVICENCIO TERREROS, 1990, pág. 113) La ausencia de acción. Puesto que no hay delito sin acción, obviamente cuando no existe acción tampoco hay delito. Invariablemente ocurre así cuando falta una manifestación exterior, o sea, una modificación externa. No obstante, se prestan a duda aquellos casos en que existe un hecho externo, pero respecto del cual hay una ausencia de voluntad que lo haya dirigido. Para resolverlos se ha establecido, como criterio general, que no hay acción cuando se puede afirmar que la persona involucrada sólo ha tomado parte físicamente en el hecho, pero sin intervención de voluntad consciente en la conducción de dicho proceso causal. **a. Fuerza irresistible, b. Reflejos condicionados, y c. Estados de inconsciencia** La tipicidad Según EUSEDA AGUILAR “Es una de las características del delito; la segunda en la definición jurídicamente acto y antijuricidad”. (EUSEDA AGUILAR) Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal (TICONA ZELA). A partir del análisis de los comportamientos típicos, se considera a la acción comprendida en la figura del delito como típica, y a tal propiedad de adaptación se denomina tipicidad,(RODRIGUEZ DEVESA, 1989, pág. 393 Y SS) Se puede decir

que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes; Existen, principalmente, **dos posturas que sirven de fundamento al principio de tipicidad: 1. La llamada certeza subjetiva. El sentido de las acciones penales es modelar el comportamiento de los ciudadanos para que se ajusten a las normas de conducta cuya infracción está asociada a una sanción.** Por tanto, si las normas penales no existen o no son lo suficientemente claras, perderán su sentido y serán ilegítimas. **2. La tesis limitativa del poder estatal. Bajo este punto de vista, el principio de tipicidad supone un incremento del estándar de protección de los ciudadanos frente al poder coercitivo del Estado. Faz**

objetiva del tipo: A. Conducta. Es toda actuación controlada y dirigida por la voluntad del hombre que causa un resultado en el mundo fenomenológico. **B. Nexo entre la conducta y el resultado.** La prueba de la relación de causalidad es un elemento imprescindible en los delitos de resultado para la calificación como típica de la conducta. **C. Teoría de la equivalencia de condiciones.** La teoría causal más extendida y comúnmente admitida es la teoría de la equivalencia de condiciones, si bien no en su versión tradicional (conditio sine qua non), sino como teoría causal que explica lógicamente por qué a una acción le sigue un resultado en el mundo exterior según las leyes de la naturaleza. (cita requerida).Una vez constatada la existencia de una relación de causalidad, en algunos supuestos será necesario comprobar que, además, la conducta es imputable a su autor. Esta atribución se realiza, según la teoría de la imputación objetiva, con base a criterios normativos limitadores de la causalidad natural. En primer lugar, habría que constatar que la conducta o acción incrementó el riesgo prohibido y, a continuación, que el riesgo

creado fue el que se materializó efectivamente en el resultado producido. **D. Teoría de la imputación objetiva.** Ante la crítica doctrinal de la teoría de la causalidad en España y Alemania, se elaboró esta teoría alternativa. Existen tipos penales de cuya causalidad se duda o que, siendo causales, se duda de su tipicidad. El ejemplo más claro de esta crítica son los delitos omisivos. En estos tipos, la no realización de una conducta es lo que se pena, pero no es racionalmente posible atribuir a esa inacción el posible resultado posterior, pues no se sabe qué sucedería si el agente hubiese actuado como se lo pide la norma. Ante este obstáculo, la doctrina ha elaborado la teoría del riesgo típicamente relevante, para poder atribuir tipicidad a una acción. En primer lugar se analiza si, efectivamente, la conducta realizada despliega un riesgo de entre los tutelados por la norma penal. Así, en caso de un delito comisivo, el análisis de una conducta homicida deberá determinar que, por ejemplo, disparar a otro con un arma de fuego es una conducta que despliega un riesgo, de los contemplados por la norma, que prohíbe el homicidio; es decir, que es idóneo para entrar dentro de la descripción normativa de homicidio. De esta forma, causar la muerte a otro clavándole una aguja en el dedo, provocando así una reacción química inesperada no es un riesgo de los previstos por la norma penal, pues el clavar una aguja a otra persona no es una conducta socialmente vista como suficientemente riesgosa para causar un homicidio (aunque, efectivamente, exista una relación causal). Por el otro lado, en el supuesto de un delito omisivo, como el de no socorrer a alguien que está en peligro, la conducta de no hacer nada no es causal del posible daño posterior, pero sí despliega un riesgo de los previstos por la norma. Es decir, no hacer nada ante esa situación es justamente aquello que la norma penal busca prevenir. A partir de la constatación de ese riesgo típicamente relevante, se debe comprobar si el resultado (la muerte, las lesiones, etc.) es

expresión de ese riesgo y no fruto de otras conductas o eventos ajenos al agente. Este último análisis no se realiza en delitos llamados «de mera actividad» en los que no hace falta un resultado para que haya delito (por ejemplo, el de allanamiento de morada). **E. Resultado.** El resultado es la consecuencia externa y observable derivada de la acción (manifestación de voluntad). Los códigos penales castigan en algunos casos la acción (delitos de simple actividad) y en otros el resultado que se deriva de ésta (delitos de resultado). Pero también puede haber conductas de no hacer o dejar de hacer que traen como consecuencia un resultado y puede ser formal o material. Faz subjetiva del tipo A-Dolo Según Carrara, (s/f) el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. Manzini (s/f) define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho está reprimido por la ley. En suma, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito, y un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: "El querer de la acción típica". **A.1.Clases de dolo. A.1.1-** Un sujeto se representa en su conciencia el hecho típico, es decir, constitutivo de delito. En el dolo directo el autor tiene el total control mental de querer y saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar y la comete, independientemente de que aquella acción dé sus resultados esperados. Ejemplo: "Juan decide matar a Diego por envidia, llega a la puerta de su casa, lo espera, lo ve y le dispara al corazón". **A.1.1.1-** Dolo de primer grado: predomina la voluntad de la persona de realizar el hecho punible. **A.1.1.2-** Dolo de segundo grado: predomina el elemento

conocimiento. el saber lo que se está realizando, combinación de voluntad y conciencia, siempre el dolo va tener el volitivo y cognoscitivo. **A.1.2-** Dolo indirecto: es aquel que se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica. Ejemplo: "Roberto quiere dar muerte a Pedro, le pone una bomba en el auto, la bomba explota y producto de ello mueren la señora y los hijos de Pedro". La finalidad no es matar a la familia, pero es necesario. **A.1.3-** Dolo eventual: cuando el sujeto se representa el resultado delictivo de su acción como posible pero supeditado a la misma y, por tanto, lo incluye y asume en su voluntad. Ejemplo: "Miguel, pretendiendo llegar a tiempo al aeropuerto para coger su avión, decide conducir su automóvil a una velocidad muy alta cuando atraviesa una zona escolar. Es consciente de que, si conduce de esa manera, puede llegar a atropellar a algún ser humano, pero incluye dicha posibilidad en su voluntad porque lo importante, para él, es conseguir embarcar en su avión." **B- La Culpa.** El tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad, la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso. Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado. b.1- Formas de culpa • Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse (hacer de más). • Negligencia: Implica una falta de actividad que produce daño (no hacer). • Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales (no saber hacer). • Inobservancia de reglamentos: Puede implicar dos cosas. O conociendo las normas se vulneran, lo que implica

"imprudencia". O, teniendo obligación de conocer los reglamentos, se desconocen y se despliega, entonces, una actividad que implica "negligencia". C-Causas de atipicidad Las causas de atipicidad se dan en los supuestos en los que concurren unas determinadas circunstancias que suponen la exclusión de la tipicidad de la conducta, negando con ello su inclusión dentro del tipo penal. **C.1. Atipicidad objetiva.** Se da cuando en los elementos objetivos del tipo uno de ellos no encuadra en la conducta típica o simplemente no se da. Se dice que existe ausencia del tipo cuando en la ley no se encuentra plasmada o regulada alguna prohibición de alguna conducta, acorde al principio de legalidad penal. Por ejemplo, la blasfemia no está tipificada como delito en la mayoría de los países, aunque para muchos pueda ser una actitud reprochable, esta no será castigada por la ley o el Estado, ya que no es una conducta recogida y penada en el código penal. **C.2-Error de tipo.** El error de tipo es el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo. Es la falla de la conciencia de los elementos del tipo penal, ya sea por error o ignorancia. Es el desconocimiento de las circunstancias objetivas del tipo. El error de tipo tiene como efecto principal eliminar el dolo. Si el dolo es la voluntad de realizar el tipo objetivo con conocimiento de todos y cada uno de sus elementos, evidentemente el error que recae sobre el conocimiento de alguno de los componentes objetivos, eliminará el dolo en todos los casos, pero no necesariamente eliminará la consecuencia jurídica del tipo. **C.3- Clasificaciones del error de tipo** • Error invencible: es aquél que no tenía la posibilidad de evitarse. Cualquier persona en la situación del autor y aún actuando con la máxima diligencia hubiera cometido el mismo error. El autor ni sabía ni tenía la conciencia de que realizaba una conducta típica • Error vencible: es el error que se podía haber evitado si el sujeto activo hubiera actuado observando el cuidado debido. El sujeto no actúa con dolo pero se

tiene que comprobar si ha actuado con imprudencia, es decir si ha superado el riesgo permitido infringiendo el deber de cuidado que se exige. Por ejemplo: Si A mantiene relaciones sexuales con B, con una niña de 15 años, creyendo que por su desarrollo físico tenía como mínimo 18 años, no está cometiendo un delito doloso de abusos sexuales, ya que desconocía un elemento esencial del tipo. Este error, aunque podría haberlo evitado excluye la responsabilidad penal en todo momento ya que en el código no aparece el delito de abusos sexuales con imprudencia. Un caso especial a tener en cuenta es cuando el sujeto activo incurría en un error vencible, siendo este no solo evitable sino que hubo un desinterés por parte del autor para conocerlo “ceguera sobre los hechos”. El error puede recaer sobre los diferentes elementos típicos, de acuerdo con esto podemos distinguir:

- Error sobre el objeto de la acción (error in objeto vel in persona): En principio no tiene una especial trascendencia la cualidad del objeto o de la persona sobre la que recae la acción. El error es irrelevante cuando los objetos son homogéneos, es decir de igual naturaleza; aunque no ocurre lo mismo si los objetos son heterogéneos, El error sobre una persona que goza de una protección especial. En este caso el error es relevante. El error sobre una persona que está protegida de la misma forma: el error es irrelevante porque en ambos casos concurre el mismo tipo de homicidio, donde lo necesario es que se mate de forma voluntaria a otro.
- Error sobre la relación de causalidad Las desviaciones inesenciales o que no afectan a la producción del resultado pretendido por el autor son irrelevantes. Sin embargo si el resultado se produce de un modo desconectado de la acción del autor, como mucho se le podrá imputar el hecho como tentativa. A la vista de esto puede suceder: Que la desviación en el proceso causal excluya la posibilidad de imputación objetiva del resultado por la ruptura necesaria de la relación del riesgo con la conducta.

Verbigracia, se quiere matar a Juan a causa de un envenenamiento, pero el sujeto pasivo muere días después por una negligencia médica. En este caso aunque se dé el tipo subjetivo del delito doloso de homicidio, falta la realización en el resultado del peligro implícito de la acción lesiva inicial, y la falta de la relación de causalidad del resultado con la acción. Que la desviación no excluya la imputación objetiva del resultado causado. El error será irrelevante si el riesgo realizado no constituye una clase de riesgo distinta a la abarcada con dolo directo eventual. Pedro dispara contra Juan directo al corazón, la bala finalmente alcanza el pulmón pero le causa de igual forma la muerte. La equivocación no causa un cambio de delito ni de circunstancias, por lo que el error es irrelevante. En cambio el error sí que será relevante cuando este suponga un cambio en la calificación de hecho o en sus circunstancias influyentes al imputar la responsabilidad penal o cuando el riesgo realizado sea de otra clase que el que abarca el dolo. Aquí podemos incluir los casos en los que el hecho se produce por una acción anterior o posterior dolosa. Tu intentas matar a tu amante de un golpe en la cabeza, creyendo que esta sin vida solo le has dejado inconsciente, le entierras, y la autopsia posterior determina que se a muerto por asfixia debido al enterramiento. • Error en el golpe (aberratio ictus): Se suele dar en los delitos contra la vida y la integridad física. El sujeto activo, por su mala puntería mata a Carmen en vez de a José. En este caso se considera que hay tentativa de delito doloso en concurso con un delito imprudente consumado: • El dolus generalis: El sujeto activo cree haber consumado el delito, cuando en verdad ha sido causado por un hecho posterior. (ejemplo: Un marido celoso atropella a su mujer, con la creencia de que esta ya había muerto la tira al río, siendo que la víctima que estaba inconsciente muere por ahogamiento), Aunque en la práctica lo que parece más justo es apreciar un solo delito consumado doloso,

el sujeto quería matar a la persona, y ha logrado su objetivo. Lo que le diferencia de la aberratio ictus, es que aquí no se pone en peligro ni se lesiona a otra persona. • El error sobre los elementos agravantes o cualificantes hace que no puedas conocer las circunstancias agravantes o en su caso el tipo cualificado. El problema legal que suscitan las hipótesis de error sobre circunstancias atenuantes o error sobre la concurrencia de elementos configuradores de un tipo privilegiado aún está sin solventar. Podría resolverse por la vía de las atenuantes de análogo significado y la analogía in bonam partem, respectivamente. ♣ Error del tipo permisivo: o el error sobre los presupuestos fácticos de una causa de justificación (como es la legítima defensa putativa), es interpretado por los seguidores de la teoría finalista estricta de la culpabilidad como un error de prohibición. Otro importante sector, del que es partidario Mir Puig, partidarios de la Teoría restringida de la culpabilidad y la teoría de los elementos negativos del tipo, 16 propone aplicar las reglas del error del tipo. Por esta última vía se amplía el ámbito del error relevante penalmente dado el sistema de incriminación específica de la imprudencia. C.3: Error de prohibición, el sujeto conoce todos los elementos del tipo penal, sabe lo que está haciendo aunque en algunos casos desconoce que el hecho en sí es típico, y en otro sabe que es típico pero cree que no es antijurídico. Le falta la conciencia de antijuricidad o cree que su acción es lícita. Aunque en estos casos se puede atenuar la pena debido a la falta de dolo con conocimiento de la antijuricidad, no se puede prescindir de ella, ya que su conducta negligente, que no ha actuado con el debido deber de cuidado y ha llevado al perjuicio de un bien jurídico permite afirmar la tipicidad. Situación muy diferente del error vencible del tipo en los que ni siquiera se actúa con conocimiento de la peligrosidad de la conducta para un determinado bien, doctrina minoritaria defendida por Hans Welzel. C.4- Tiene un carácter

excepcional. La creencia errónea debe ser probada por quien la alega (inversión de la carga de la prueba). La incidencia del error debe medirse acudiendo al caso concreto, de modo que se vean las circunstancias objetivas concurrentes de cada supuesto y en particular las características personales del sujeto activo en la acción

D- Caso fortuito Supone la inexistencia del tipo doloso o del tipo imprudente debido al carácter de imprevisibilidad de la situación típica. El caso fortuito puede suponer también una causa de justificación, cuando supone una exclusión de antijuridicidad por no existir desvalor alguno de la acción.

E- Ausencia de un elemento subjetivo del tipo

- aspecto negativo: (tipicidad)..
- noción de atipicidad: la atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por la cual da lugar a la no existencia del delito.
- Ausencia de tipo: La ausencia de tipo es la carencia del mismo. Significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada.

F- La antijuridicidad, Es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuridicidad es otro de los elementos estructurales del delito. Se le puede considerar como un "elemento positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el Derecho, es decir, ha de ser antijurídica. Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que

denota como ésta es una conducta contraria a Derecho, "lo que no es Derecho", aunque en realidad la conducta antijurídica no está fuera del Derecho, por cuanto este le asigna una serie de consecuencias jurídicas. F.1- Antijuridicidad formal y material. Por tradición se ha venido distinguiendo entre la antijuridicidad formal, que es 18 aquella que viola lo señalado por la Ley, y la material, cuando se trata de una conducta antisocial. En realidad una antijuridicidad material sin la antijuridicidad formal no tiene ninguna relevancia para el Derecho. Por otro lado la antijuridicidad material sirve de fundamento para la formal, de tal modo que aquella conducta prohibida por la Ley debe serlo porque protege un bien jurídico (antijuridicidad material).

- Antijuridicidad formal: se afirma de un acto que es "formalmente antijurídico", cuando a su condición de típica se une la de ser contrario al ordenamiento, es decir, no ésta especialmente justificado por la concurrencia de alguna causa de tal naturaleza (por ejemplo: defensa propia). Por lo tanto, la antijuridicidad formal no es más que la oposición entre un hecho y el ordenamiento jurídico positivo, juicio que se constata en el modo expuesto.
- Antijuridicidad material: se dice que una acción es "materialmente antijurídica" cuando, habiendo transgredido una norma positiva (condición que exige el principio de legalidad), lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el derecho quería proteger. La antijuridicidad propiamente dicha también se entiende cuando se vulnera el bien jurídico que se tutela (la vida, la libertad, etc).

G-Tipicidad y antijuridicidad La antijuridicidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico. Por el principio de legalidad y de seguridad y certeza jurídicas, sólo los comportamientos antijurídicos que son típicos pueden dar lugar a una reacción jurídico penal. La tipicidad, para algunas corrientes

doctrinarias, se considera indicio de que el comportamiento puede ser antijurídico (ratio cognoscendi). Para éstas, el tipo y la antijuricidad son dos categorías distintas de la teoría del delito. El tipo puede desempeñar una función indiciaria de la antijuricidad, pero no se puede identificar con ella. Para otros, existe una cierta identificación entre tipo y antijuricidad, es decir, existe una directa relación entre éstas (ratio essendi). Se critica esta posición, pues conduce a considerar las causas de justificación como elementos negativos del tipo. Se añade que en la cotidianidad, es difícil equiparar una conducta atípica (por ej. matar un insecto) con una conducta típica, pero realizada en una causa de justificación (matar en defensa propia). Las consecuencias de identificar o diferenciar claramente tipo y antijuricidad se reflejan en la teoría del error (error de tipo y error de prohibición).

H- Causas de justificación Las causas de justificación son situaciones reconocidas por el Derecho en las que la ejecución de un hecho típico se encuentra permitida, es decir, suponen normas permisivas que autorizan, bajo ciertos requisitos, la realización de actos generalmente prohibidos. Vienen a ser normas dirigidas a situaciones específicas que excluyen la antijuridicidad de un determinado comportamiento típico, que a priori podría considerarse antijurídico. Cabe destacar que la comprobación del carácter antijurídico de la conducta tiene un carácter negativo, de manera que una vez identificada la conducta típica, habrá de analizarse su eventual inclusión dentro de las causas de justificación, excluyendo el delito si encuadra en ella, y suponiendo antijuridicidad si no encajase.

1- Consentimiento del titular, 2-- Legítima defensa, 3--Estado de necesidad,4-- Ejercicio de un derecho, 5-- Cumplimiento de un deber. 20

L- La culpabilidad Bajo la categoría de la culpabilidad, como tercer elemento del concepto de delito se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la

persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi (estado). Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho. Algunos códigos penales, como el de Paraguay de 1998 llegaba a hacer desaparecer el término "culpabilidad" que era sustituido por el de reprochabilidad. Sin embargo, la doctrina española pone de manifiesto como el término reprochabilidad se asocia al reconocimiento de la existencia del libre albedrío, algo imposible de probar en el caso concreto (Gimbernat Ordeig), por lo que desde teorías preventivas de la pena se propugna su sustitución por la idea de motivabilidad o de exigibilidad (de la Cuesta Aguado).

L.1- Elementos de la culpabilidad

I.1.1- Determinantes de su existencia:

- Valoración de conducta: La culpabilidad exige inexcusablemente una valoración del comportamiento humano, y allí donde pueda hacerse un juicio de reproche puede existir una culpabilidad.
- Juicio de reproche: Es la valoración que se hace en el individuo que cometió un ilícito y su correspondiente acción. En el juicio de reproche se individualiza la pena, es decir, se vincula al hecho injusto con su autor.

I.1.2- Estructurantes:

- La imputabilidad: la capacidad de conocer lo injusto del actuar, así como de reconocer la posibilidad de actuar de otra manera.
- La conciencia de antijuridicidad: la posibilidad de comprender lo injusto del acto concreto.
- La exigibilidad de actuar de forma diferente: la posibilidad de autodeterminarse conforme al Derecho en el caso concreto.

J- La imputabilidad

Establece la capacidad de conocer lo injusto (su "maldad") o inconveniencia para la sociedad, o simplemente, que esta no es apropiada; así como de reconocer la

posibilidad de actuar de otra manera. Un imputable es capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio penal, y por lo tanto, si se le haya culpable, será acreedor de una pena. Si no lo puede comprender, será inimputable, no podrá serle reprochada su conducta y el juez, llegado el caso, podrá someterlo a una medida de seguridad y no a una pena. K- Enfermedad mental La alteración psíquica trata sobre trastornos mentales psíquicos u orgánicos en los cuales se encuentra presente una desorganización profunda de la personalidad, alteraciones del juicio crítico y de la relación con la realidad, trastornos del pensamiento, ideas y construcciones delirantes, así como trastornos sensoriales, en definitiva, estímulos que anulan el equilibrio psíquico y la capacidad de obrar. Pudiendo englobar este glosario en el concepto más amplio de Enajenación Mental, excluyendo las neurosis y psicopatías y considerando las psicosis y enfermedades orgánicas cerebrales. L- Trastorno mental transitorio Patología caracterizada por manifestaciones psíquicas de entidad patológica que emergen en forma de brotes puntuales causando trastornos de corta duración, quedando el sujeto en situación de inimputabilidad para a continuación remitir y desaparecer completamente; Dentro del mismo se encuadran aquellos trastornos del control de los impulsos y otras manifestaciones psicológicas que anulan la imputabilidad temporalmente, tales como el trastorno explosivo aislado, trastornos por consumo de drogas y tóxicos, la piromanía, cleptomanía y el juego patológico o ludopatía, como afecciones que inciden en la conciencia hasta el punto de anularla. Se incluyen también aquellos supuestos de hipnosis e inconsciencia por sueño, que producen fenómenos repentinos, y comportan una grave interferencia en la elaboración mental propia del sujeto, para luego desaparecer y no dejar huella. Son todos, supuestos de inimputabilidad. LL- Actio libera in causa Según la actio libera in causa, se puede

imputar a quien comete un acto típico y antijurídico en un estado de inconsciencia provocado por alcohol o estupefacientes, en el cual él mismo se introdujo, que en principio le haría irresponsable por falta del requisito de la culpabilidad, pero el análisis de este es llevado al momento en que se causa el estado de ebriedad, momento en el cual el sujeto pudo haber actuado con culpa o dolo. También por medio de esta doctrina se puede llegar a la conclusión de que el sujeto activo del presunto delito carece de responsabilidad, por haber sido introducido en estado de inconsciencia por un tercero que, por error, dolo o violencia, quebrantó o vició su voluntad. Los detractores de la *actio libera in causa* señalan que no se puede construir un delito (acción típica, antijurídica y culpable) sumando la tipicidad y antijuricidad de una acción no culpable, y la culpabilidad de una acción atípica. M- La conciencia de antijuridicidad. Para que exista culpabilidad es necesario que el sujeto tenga conciencia y conocimiento de la antijuricidad del hecho; basta con que el autor tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido está jurídicamente prohibido y es contrario a las normas más elementales que rigen la convivencia. N- Error de prohibición Déficit cognitivo del autor de una conducta típica en relación a la antijuridicidad de la conducta. Dependiendo de su carácter de "vencible" (superable) o "invencible" (insuperable) se determina la ausencia o no de culpabilidad. En el caso del vencible solo será tenido en cuenta al momento de individualizar la pena. El error de prohibición puede ser directo, cuando el sujeto desconocía la existencia de la norma que prohíbe la conducta (una embarazada aborta creyendo que en el país en el cual se encuentra el aborto es legal, ya que en su país lo es) o indirecto, cuando el sujeto sabe que existe una norma jurídica que prohíbe la realización de la conducta, pero el sujeto cree erróneamente que en su caso concreto concurre una causa de justificación. Algunos supuestos de legítima

defensa putativa podrían tratarse también como error de prohibición indirecto. (Cree que se trata de una agresión ilegítima, por lo que responde creyendo que actúa en legítima defensa matando al agresor, pero en realidad se trataba de una broma). Error vencible: Su consecuencia es que, en el momento de la individualización de la pena, ésta será menor por tratarse de un error, ó Error invencible: Su consecuencia es que se excluye la culpabilidad, y tal acción no merecerá ser castigada con una pena. O- La exigibilidad Es la posibilidad de autoderminarse conforme a Derecho en el caso concreto. Se admite que el ordenamiento jurídico penal no puede exigir al ciudadano comportamiento heroico. Surge así la posibilidad de excluir la imposición de la pena (exculpar) por la existencia de circunstancias que sitúen al autor del delito en una situación según la cual adecuar su comportamiento a las exigencias normativas hubiera supuesto una exigencia intolerable para el "hombre medio". El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de la normas y de un modelo idealizado construido mediante la generalización. Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad. P- Fuerza moral irresistible Ocurre cuando la voluntad del sujeto se ve afectada por un evento externo a su esfera de decisión y gravita de manera inevitable sobre el aspecto decisorio de la persona. Pues si fuese fuerza física o vis absoluta no habría voluntad, por tanto, no habría acción y, lógicamente, no se podría dilucidar la culpabilidad; Los requisitos de la fuerza moral irresistible en materia penal suelen ser iguales que en materia civil (fuerza como vicio del consentimiento), esto es: 1- existencia de un evento que sea ajeno a

la esfera de acción del sujeto, sea de las cosas o de otra persona, 2- que ese evento sea grave, es decir, que tenga la capacidad suficiente para afectar al sujeto en atención a sus características personales; 3- que sea determinante, es decir, cuando tiene como consecuencia directa la realización del acto; 4- en caso de ser un hecho de otra persona, que sea injusto, es decir, que el que ejerza 5- la fuerza moral no tenga derecho a ejercerla o lo haga de forma distinta a lo permitido por el derecho.

Q- Miedo insuperableEl miedo insuperable consiste en la ausencia total de representación en el actor de la acción delictiva de las consecuencias de su proceder en el resultado a causa del temor que siente y que es provocado por la persona causante del miedo.

R- Obediencia debidaLa obediencia debida es una eximente de responsabilidad penal, por delitos cometidos con motivo de la ejecución de una orden impartida por un superior jerárquico, que beneficia al subordinado dejando subsistente la sanción penal del superior. Habitualmente se relaciona con la actividad castrense.

2.2.2 El Robo

Definición de robo. El robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos de otras personas, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en las personas. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.(es.wikipedia.org) Clasificación de robo de acuerdo a su categoría. El robo de acuerdo a su categoría, tipo o condición puede ser simple, calificado o agravado o simple con circunstancias agravantes, las determinantes para cada uno de estos tipos se detallan a continuación. Robo simple. Robo simple son aquellos que aunque reúnen todos los elementos indispensables para constituir el delito, no están acompañados de ninguna circunstancia agravante

especial. Tal es el caso de las fullerías y las raterías. Dentro del robo simple se pueden ubicar también los señalados en el artículo 401 del CP, como los robos en los campos; los robos de caballo de bestias de carga, de tiro o de sillas, de ganado mayor o menor o de instrumento de agricultura. También los señalados en el artículo 388 del CP, en el párrafo primero como los robos de madera en los astilleros, cortes y derrumbaderos o embarcaderos, de piedras en las canteras, de peces en los estanques, viveros o charcas. También los señalados en el artículo 389 del CP, los robos con traslado de mojonaduras que sirvan de linderos a las propiedades. Hay que destacar que cualquiera de los robos simples mencionados en los que se 26 conjugare una o varias circunstancias agravantes se pueden convertir en robos calificados, como se apreciará más adelante cuando se detallan estas condiciones. Robo calificado o agravado. El robo es calificado y se convierte en crimen cuando concurren circunstancias que aumentan su gravedad. Los robos se agravan en razón de la calidad del agente; en razón del tiempo en que son cometidos; en razón del lugar de su ejecución, y en razón de las circunstancias que han acompañado su ejecución. Son robos mayores y cuando son perpetrados concurren estas circunstancias que lo agravan, algunas circunstancias de estas son por si solas, para darle categoría de crimen pero generalmente se requieren varias de estas para que pueda considerarse el robo como tal, o sea calificado. Según nuestra norma penal las circunstancias agravantes pueden ser las siguientes:

- 1- Cuando el robo se ha cometido de noche,
- 2- Cuando lo ha sido por dos o más personas,
- 3- Cuando los culpables o algunos de ellos llevaren armas visibles u ocultas.
- 4- Cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganchos u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos o

otros lugares habitados o que sirvan de habitación o sean dependencias de estas o simulando ser algún tipo de autoridad usurpando sus títulos o vistiendo sus uniformes, o portando orden falsa de autoridad civil o militar competentes, 5- Cuando en crimen con violencia o amenaza de hacer uso de armas. Como puede apreciarse las condiciones señaladas son determinantes que convierten el robo en calificado o agravado. Elementos constitutivos del robo En el caso del robo los elementos constitutivos del mismo en sentido general son cuatro y son los siguientes: 27 A- Sustracción fraudulenta. Según los tratadistas la sustracción es el medio para el apoderamiento pero no cabe duda que el hecho, consiste en sustraer o en hacer perder y hacerlo de forma fraudulenta implica que fue obtenida ilegalmente o con malicia, existiendo una intención clara de sustraer la cosa que no le pertenece. Generalmente la simple retención puramente material y no acompañada de la posesión, no excluye la sustracción tal es el caso de una persona a la que se le ha dejado algo bajo su guarda o en su casa y esta se apodera del objeto, cuando el objetivo real era una retención de forma material. En otro orden la tentativa de robo es castigable aún en casos de robo correccional o robo simple, según el artículo 401 del CP. Para que haya tentativa castigable, es necesario que se manifieste con un comienzo de ejecución. También se caracteriza cuando en agente, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para efectuar el robo, no lo logra por causa ajena a su voluntad, en este caso de la tentativa no hay mucho que comentar pues el artículo dos del CP marca este precepto, pero sería bueno dar un ejemplo sería el caso de una persona que con intención de sustraer algo violenta una cerradura, pero alguien se alerta y le sorprende no pudiendo éste llegar a consumir el robo, aquí obró una causa independiente a su voluntad. B- Intención fraudulenta. Este segundo elemento del robo es la intención fraudulenta que debe

acompañar el hecho de la sustracción. La intención fraudulenta consiste en el designo del agente de apropiarse de alguna cosa que no le pertenece, es decir, tomarla contra la voluntad de su propietario. Se trata de un "dolusspecialis" que consiste en el propósito en apoderarse de la cosa de otro, usurpando la posición, sabiendo que no le pertenece. C- Sustracción fraudulenta de un objeto o una cosa mueble. El tercer elemento constitutivo del robo es que la sustracción recaiga sobre un objeto o una cosa mueble, pues solamente los muebles pueden sustraerse. En principio no puede sustraerse un inmueble, ni la propiedad ni su posesión sobre todo si se trata de un inmueble por naturaleza, ya que no es susceptible de ser transportado, para conseguir su apropiación; Hay cosas inmuebles que cuando son movilizadas se transforman en muebles y por tanto son objeto de sustracción, o sea desde el momento que una cosa haya sido desprendida de un inmueble, pierde su condición inmobiliaria y se convierte en mobiliaria por ejemplo, hay robo cuando se despegan las puertas de un edificio, o sus instalaciones sanitarias. D- La cosa sustraída fraudulentamente ha de ser ajena. Esta es una condición evidente ya que si quien sustrae algo que no es suyo, de forma fraudulenta es de suponer por intuición propia que es ajena y que al momento de decidirse a sustraerla primaba en él la intención. Aún en el muy excepcional caso de la res nullius que designa las cosas que no son de nadie o que no tienen propietario, puede darse el caso que una res nullius que no haya sido reclamada pertenezca a un bien ajeno. 29

2.2.3 LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE EL DELITO DE ROBO

Antecedentes - Código penal derogado de 1924: El delito de hurto simple, constituía el tipo penal básico del título I:

Robo. Art. 237.- El que se apoderase ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena, para provecharse de ella, substrayéndola del lugar en que se

encuentra, será reprimido con penitenciaría no mayor de seis años o prisión no mayor de seis años ni menor de un mes.

Código Penal actual 1991: Decreto Legislativo 635 En nuestro Código actual esta figura se encuentra tipificada en los artículos 188 y 189, los que respectivamente son transcritos: Artículo 188.- Robo El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189.- Robo agravado La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
- 3. A mano armada.**
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.

8. Sobre vehículo automotor. La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.3 El concepto de arma en el Acuerdo Plenario 5-2015/CIJ-116

El Acuerdo Plenario 5-2015/CIJ-116 da un sentido interpretativo amplio de la expresión “a mano armada”, como agravante del delito de robo del artículo 189.3 del Código Penal

El día 21 de junio de 2016, en el diario oficial “El Peruano”, se publicaron las conclusiones del **IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República**, siendo el **Acuerdo Plenario 5-2015/CIJ-116**, que aborda el concepto de **arma**^[1], como componente de la circunstancia agravante “**a mano armada**” en el delito de robo. Se establece como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 9 al 18 del mencionado Acuerdo.

2.3.1 El delito de robo a mano armada

El inciso 3 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, hace la **descripción legal del delito de robo agravado**, en su modalidad de a mano armada:

“Artículo 189.- La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

(...)

3. *A mano armada*”.

a. El arma. Clasificación

Conforme a la **Real Academia Española**; arma es todo instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse.

Soler[2] distingue tres categorías de armas:

a) *Arma en sentido estricto*, sería todo instrumento cuya **finalidad específica** es ser utilizado para agredir o para defender, indistintamente, pudiendo ser de fuego, cortante, etc. Por ejemplo: un revólver, una metralleta, un sable, etc.

b) *Arma en sentido amplio*, sería todo objeto que solo de manera **circunstancial** sirve para aumentar el poder ofensivo de una persona, en este sentido se alude, por ejemplo, a un desarmador, un martillo, un palo, etc.

c) *Arma aparente*, sería aquella que, por su forma y demás características externas, **simula tener la potencia agresiva de las auténticas**, siendo por tanto, apta para amenazar; pero no idónea para cumplir con el destino natural de las armas en sentido estricto. Por ejemplo: un arma de fuego deteriorada, o la imitación de una metralleta.

El concepto de arma no necesariamente alude al arma de fuego, sino que dentro de dicho concepto debe comprenderse a aquel instrumento **capaz de ejercer efecto intimidante sobre la víctima**, al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en esta un sentimiento de miedo[3]:

Un arma es todo instrumento real que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima; de ninguna manera puede considerarse como robo simple la conducta desplegada por los referidos acusados, pues si bien son aparentemente inocuas, sin embargo resultan suficientes para lograr atemorizar a los agraviados, contra los que ejercieron violencia, participaron más de dos agentes [4].

Donna, citado por **Gálvez Villegas y Delgado Tovar**[5] menciona que también se clasifica a las armas en: *propias*, que son aquellas específicamente destinadas al ataque o defensa de las personas, como las pistolas, escopetas, espadas, sables, etc.; e *impropias*, que son los objetos que, sin estar destinados al ataque, adquieren tal carácter por razón de su empleo, **como medio de agresión a las personas**. No es necesario que el objeto se asemeje a un arma, es suficiente que cumpla la función de potencializar la capacidad ofensiva del sujeto activo, como es el caso del martillo, una comba, un bisturí, unas tijeras, jeringas, herramientas de punta o filo, etc. Todas estas, igualmente, se encuentran comprendidas como medios típicos, pues potencian la capacidad ofensiva del agente.

Las armas de fuego conforman un subgrupo de armas en sentido técnico, dentro de las cuales están entendidas: las armas de aire comprimido, pistolas de gas, etc. Las **armas de fuego** se caracterizan por expulsar hacia adelante un proyectil a través del cañón, siendo típicos representantes: el fusil, el revólver y la pistola. Las **armas blancas** conforman un grupo de armas en sentido técnico donde encontramos: machete, hacha, espada, sable, verdugillo, chaveta, cuchillo, etc. Las **armas especiales** conforman otro grupo de armas en sentido técnico, donde encontramos: vara de goma, granadas de mano, bombas molotov, manopla de acero, puño de acero, gases antioxidantes y lacrimógenos, etc.

El concepto “a mano armada” implica esgrimir o exhibir. El delincuente **puede emplearla o solo mostrarla**. Pero si el delincuente tiene el arma guardada, ya sea en el bolsillo o en el maletín, es decir, que no se distingue, no constituye circunstancia

agravante, por cuanto **la víctima no fue intimidada por el arma**. Por ello, para que se dé la circunstancia agravante “a mano armada”, es necesario que el sujeto activo, aparte de llevar el arma consigo, **la muestre** a la víctima.

Balcázar Quiroz[6], refiriéndose al concepto de “a mano armada”, hace alusión no a un instrumento fabricado exclusivamente para atacar o defenderse (como el revólver) ni tampoco limita a aquellos instrumentos que **sean aptos para infringir graves lesiones a la víctima** (como el destornillador). Mano armada significa armarse con el fin de perpetrar un robo y, por tanto, implica hacerse de un instrumento “en la mano”, que el agente muestre el instrumento (impresionando de este modo el sentido de la vista de la víctima) o haga entrar al instrumento en contacto con cualquiera de los demás sentidos (por ejemplo, el tacto) de la víctima con ocasión del robo; ya que lo verdaderamente trascendente para la configuración del agravante es el **efecto intimidatorio del instrumento**, es decir la amenaza de un peligro inminente para con la vida, la salud o la integridad física de la persona.

Existen dos posturas respecto a la configuración del agravante, una de parte de la doctrina, entre ellos **Salinas Siccha**[7], quien señala: *“la sola circunstancia de portar el arma por el agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante”*. Otra parte de doctrinarios, entre ellos **Peña Cabrera**, sostiene, *“se requiere que el agente utilice de forma efectiva el arma en cuestión, en el caso de producirse el apoderamiento con sustracción; sin usurla pese a contar con ella, será un hurto y no un robo agravado. No basta el hecho de llevar o portar un arma”*.

Otro aspecto a considerar, acerca de esta agravante, es la **relación concursal** entre el delito de robo agravado con utilización de arma de fuego y el delito de tenencia ilegal de armas; del cual existen dos posiciones: aquellos que refieren la existencia de un **concurso real** al considerar que se trataría de dos acciones independientes de distintos tipos penales;

y otros consideran que en este caso estamos ante un **concurso aparente**, en el cual el delito de robo agravado subsume al delito de tenencia ilegal de armas:

En este contexto la Sala Suprema se pronuncia en el sentido que el delito contra la seguridad pública, tenencia ilegal de armas, es un delito de peligro abstracto, es decir, basta que el sujeto activo se encuentre en posesión del arma para que el hecho de por sí constituya delito, esto es, no hace falta que se haya producido el resultado; agrega que a pesar de ello, múltiples ejecutorias han establecido que el delito de robo agravado, con utilización de armas de fuego como instrumento para ejecutarlo, subsume al delito del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, por lo que no puede ser consideradas ambas figuras como delitos independientes [8].

2.3.2 El arma en el Acuerdo Plenario 5-2015/CIJ-116

En principio, el acuerdo señala que **la tesis adecuada para la protección más cabal del delito de robo es la que considera que el delito de robo tiene la característica de ser pluriofensivo**, puesto que afecta esencialmente al patrimonio, pero también la integridad física o la salud y la libertad: *“Así el empleo de un arma para apoderarse de un bien mueble implica la configuración de una agravante específica cuya consecuencia es el incremento de la punición. Todo delito de robo involucra la afectación simultánea de varios bienes jurídicos (cuanto menos dos) en pos de la sustracción (afectación patrimonial) que ciertamente es el objetivo final del sujeto activo”*. Comparto la posición que asume la **Corte Suprema**, que asume que el delito de robo es pluriofensivo.

Señala el acuerdo, que se configura la circunstancia agravante prevista en el inciso 3 del artículo 189 del Código Penal, cuando la conducta descrita en el artículo 188[9] se lleva a cabo “a mano armada”, mediante la utilización de un arma. Así, debe determinarse **a qué intensidad y a qué clase de amenaza se refiere la fórmula del tipo**

base, cuando señala que el agente debe “amenazar con un peligro inminente para su vida o integridad física”, se entiende del sujeto pasivo.

En el artículo 188 se alude a una amenaza inminente, de allí que no podrá configurar tal exigencia legal la amenaza de un mal de remota materialización. Tendrá, por tanto, que revestir las **calidades de verosimilitud en la materialización** y, además, proximidad. Se hallan afuera, por tanto, las advertencias de inferir males de menor connotación y las amenazas absurdas.

Continúa el Acuerdo señalando:

Si la descripción normativa ‘mano armada’ se entendiera desde la perspectiva objetiva, ceñida al arma propia (arma auténtica y funcional), la amenaza con arma de utilería o un juguete bélico semejante no sería cierta y, por tanto, al no ser factible con ella la afectación de la vida o integridad física, tampoco habrá inminencia. Así, la postura objetiva respectiva respecto al arma –que exige el aumento de peligro para los bienes jurídicos de la víctima, (vida o la integridad personal), como consecuencia del uso de la misma, y no simplemente en la mayor capacidad coactiva o intimidante del autor, como postula la jurisprudencia española en atención a su ordenamiento penal (Conforme STSE 1401/1998, de ocho de febrero de 2000)– no resuelve dogmáticamente el problema y genera paradojas.

Tal como indica el Acuerdo en su fundamento 11, el empleo de armas provoca un peligro sobre la vida, integridad o la salud del sujeto pasivo o de terceros. El uso del arma supone la posibilidad de daño o peligro concreto, sumado a los efectos psicológicos que la misma ocasiona. Actualmente, en medio de la inseguridad ciudadana que vive el país, los delincuentes actúan frente a sus víctimas de manera muy agresiva, **con armas de fuego**;

hay robos de celulares, cualquier negocio está en la mira de los delincuentes, las secuelas que deja el momento vivido en un ataque brutal de los delincuentes patrimoniales es traumatizante.

El significado del “arma” conforme al Acuerdo, se reseña en lo siguiente:

- El significado del “arma” es muy amplio, basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza, a lo que se agrega el concepto de **alevosía** en el empleo del arma, que se funda en la ventaja derivada de los efectos del temor.
- El agente ejecuta la sustracción amenazando con un elemento que en apariencia es un arma (sea o no de fuego), obra para **asegurar el resultado planificado**, intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada; y se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo.
- El agente se prepara y cuenta con los efectos del temor de distinta intensidad que generará según la víctima (elemento subjetivo de tendencia distinto al dolo); es claro que no habrá un trauma psíquico en todos los casos, pero el **temor al daño** se hallará presente siempre. Son expresiones de la alevosía.

Apreciamos que, en el Acuerdo, se utilice el término **alevosía**; que es el empleo de medios, modos, o formas de ejecución de un hecho que tienden a asegurar el delito, **sin riesgo para el autor** de las acciones que procedan de la defensa que pudiera hacer el sujeto pasivo o un tercero.

La doctrina y la jurisprudencia dominante en España exigen, para la aplicación de la alevosía, la presencia de un elemento subjetivo: **la finalidad de asegurar la ejecución** o evitar los riesgos procedentes de la posible defensa de la víctima. El Código Penal español señala como una de las circunstancias agravantes que *“hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios,*

modos o formas que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin el riesgo para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido” (artículo 22 numeral 1 del Código Penal Español 1995)[10].

El fundamento de la alevosía se encuentra, entonces, en la idea de aseguramiento de la ejecución, evitando cualquier tipo de riesgo posible **derivado de la defensa** que realice la víctima[11].

Señala el Acuerdo que constituye una expresión de la alevosía grave, por ejemplo, un ataque por la espalda, en que el desvalor de la conducta se funda en:

a) La tendencia interna intensificada del agente que para facilitar el delito, procede a traición y sobre seguro (**elemento subjetivo distinto del dolo presente en el sujeto activo**), revela la perversidad del autor y se pone en evidencia la naturaleza subjetiva de la alevosía.

b) La mayor **antijuricidad**, por los medios comisivos que el agente emplea, revelándose la mayor gravedad del injusto, la naturaleza objetiva de la alevosía; por el empleo de medios o formas para **diluir o minimizar** el riesgo para quien delinque.

Se trata de **alevosía proditoria**, el acechar, a través de una actuación preparada para que la víctima no pueda percatarse del ataque hasta el momento del acecho.

Por otro lado está **la alevosía sorpresiva**, en que el agente no se oculta pero no trasluce sus afanes sino hasta el instante mismo de la agresión.

En cualquiera de estas alevosías el agente cuenta los efectos psicológicos, fisiológicos y bioquímicos del temor de la víctima, que se presentará como reacción natural frente al atentado amenazante.

2.3.3 El sentido interpretativo del término “a mano armado” como agravante del delito de robo del artículo 189.3 del Código Penal

El **Acuerdo Plenario 5-2015/CIJ-116** nos da un sentido interpretativo amplio del término “a mano armada”, como agravante del delito de robo del artículo 189.3 del Código Penal, la justificación para ello es que:

El amenazado con un arma de fuego comúnmente no puede apreciar a priori – salvo se trate de persona especializada y según las circunstancias– su autenticidad, si se encuentra, o no cargada, no es posible entonces negar la idoneidad de esta arma para la consecución de los objetivos del agente. La utilización de un arma (ya sea propia, impropia o de juguete con las características de arma verdadera, replica u otro sucedáneo) genera, pues, el debilitamiento de las posibilidades de defensa, que es precisamente lo que busca el agente con el empleo de tal elemento vulnerante (...) con el empleo del arma, el sujeto activo se vale de mecanismo, cierto o simulado, que lo coloca en ventaja al reducir al sujeto pasivo y cuya actitud la víctima no está en aptitud de determinar ni obligada a verificar -busca pues, asegurar la ejecución del robo e impedir la defensa del agraviado, de los que es consciente, e importa un incremento del injusto y una mayor culpabilidad- Allí radica, pues, lo alevoso como fundamento de esta agravante. (...) En la Directiva de Órgano DG-PNP N° 04-20-200-DIRLOG/PNP-B de 20 de octubre de 2009 (...) en el apartado ‘Q’ denominado CARTILLA PARA NORMAS EL EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO, se describe un modo de actuar que revela diáfananamente la función disuasoria o intimidante del empleo de un arma de fuego de la que legítimamente se valen los efectivos policiales en el establecimiento del orden, utilidad que también aprovechan quienes pretenden cometer o cometen hechos ilícitos, desplegando especial alevosía y con la ventaja consiguientes para lograr su objeto ilícito de orden patrimonial.

Se sostiene en el Acuerdo que, dado que la **Ley de Armas de Fuego, Ley 30299**; exige la presencia de distintivos en las armas neumáticas o similares a las de fuego, bajo el principio de realidad, se ha considerado que las pistolas neumáticas o similares de armas de fuego, **deben ser objeto de diferenciación para no ser confundidas con las reales**. El artículo 12 de la referida ley establece que *“las armas neumáticas o similares a las armas de fuego, deben presentar un signo distintivo como punta roja o naranja para su importación, comercialización y uso, que permita distinguirse claramente de un arma de fuego real y “no se permita la comercialización, porte y uso de las citadas armas que no presenten las características mencionadas”*.

A fin de diferenciar un arma de fuego real de una aparente, se ha establecido la obligación de hacerlas distinguibles como requisito de su **comercio, porte y uso**. Por otro lado, es importante tener presente que es indiferente para la víctima, en un acto de robo; que el elemento con el que le amenazan sea un arma **funcional** o fuera **simulada**. Esto porque, esencialmente, el grado de semejanza es tal, que difícilmente un experto podría reconocer *a priori* si está empleando una verdadera y apta o una falsa (tanto más si el atacante obra por la espalda o en la oscuridad).

En el fundamento 17, el Acuerdo realiza el sentido interpretativo del término “a mano armada” como agravante del delito de robo del artículo 189.3 del Código Penal que, en relación a las armas en general y las armas de fuego en particular, abarca:

- Armas en general
- Armas de fuego
- Armas de fuego inoperativas
- Armas aparentes
- Armas de utilería

- Juguetes con forma de arma
- Las réplicas de arma
- Cualquier elemento que por su similitud con una arma o uno de fuego verdadera o funcional, que no es sencillamente distinguible de las auténticas.

Todas ellas deben producir efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo.

Debemos precisar, respecto a lo señalado expresamente (*“cualquier elemento que por su similitud con un arma o una de fuego verdadera o funcional, al no ser sencillamente distinguible de las auténticas”*), que se deben producir los mismos efectos disuasivos de la autodefensa activa en la víctima.

La interpretación que hace la Corte Suprema, respecto al “arma” como circunstancia agravante “a mano armada” es muy amplia.

A veces tenemos casos en la magistratura, de hechos delictuosos en la modalidad de robo agravado, donde la víctima se encuentra muy atemorizada, indefensa; en ese momento, no sabrá distinguir si el arma que utilizan los delincuentes, es real o de juguete, porque sencillamente el “arma” le **produce los mismos efectos disuasivos a la víctima**. La jurisprudencia penal extranjera, ya asumió esta posición; por ejemplo, en Argentina, los jueces condenaron a un sujeto con una pena de ocho años de prisión efectiva, porque consideraron que una empleada de comercio asaltada no pudo darse cuenta que el arma utilizada era falsa por la calidad de la réplica[12].

En dicho país, la Ley 25.882 fue sancionada el año 2004, la misma que **endureció las penas** si el arma utilizada es de fuego, llevando la escala a un mínimo de 6 años y 8 meses y un máximo de 20 años de prisión. Además fijó las penas de 3 a 10 años para quien cometa un delito con un arma *“Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud*

para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo acreditada, o con un arma de utilería”.

Según este acuerdo, la Corte Suprema ha descartado la posibilidad de interpretar la agravante de “a mano armada” del robo, solamente sobre los criterios de **veracidad o funcionalidad** del arma.

Finalmente, las valoraciones sobre la autenticidad y funcionalidad de armas de fuego sí son atendibles y exigibles necesariamente en el específico caso de los delitos de **tenencia ilegal de armas** de fuego (artículo 279 del Código Penal).

[1] El desarrollo de los delitos contra el patrimonio, un análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial. En *Delitos contra el Patrimonio*. Editorial Gaceta Jurídica, 3ra Edición, 2016. Autor: Jelio Paredes Infanzón.

[2] Soler, Sebastián, citado por Bramont-Arias Torres, Luis Alberto en *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Editorial San Marcos, 4ta Edición. Lima, 1998, p. 312.

[3] Exp. N° 2179-1998, Lima. Ejecutoria Suprema.

[4] R.N. N° 5824-97, Huanuco.

[5] Donna, Eduardo Alberto, citado por Gálvez Villegas, Tomás Aladino y Delgado Tovar, Walther Javier en *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo II. 1ª. Edición, Jurista Editores. Lima, 2011, p. 312.

[6] Balcázar Quiroz, José. “Robo a mano armada” en *Robo y Hurto*, Gaceta Jurídica. Lima, 2013, p. 83.

[7] Salinas Siccha, Ramiro. *Derecho Penal. Parte Especial*. Volumen II. Grijley. Lima. 2010.

[8] Exp. N° 00735-2005, Cajamarca. En *Diálogo con la Jurisprudencia*. Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 446.

[9] “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

[10] Diez Repolles/Gracia Martin (1997, p. 99) citado por Villavicencio Terreros, Felipe en *Derecho Penal. Parte Especial*. Vol. I. Editora Jurídica Grijley, Lima, 2014, p.225.

[11] Villavicencio Terreros, Felipe. *Derecho Penal. Parte Especial*. Vol. I. Editora Jurídica Grijley, Lima, 2014, p.227.

<https://lpderecho.pe/concepto-arma-acuerdo-plenario-5-2015/>

2.4 Síntesis Analítica del Trámite

a. Denuncia Policial

La víctima realiza una denuncia policial en la que señala haber sido objeto de un robo por tres individuos, robándoseles la suma de (S/.14,300.00 y USA \$2,000.00), siendo capturados luego. Según ellos lo hicieron por necesidad.

b. Manifestacion de los detenidos

Ambos detenidos coincidieron en señalar que participaron del robo a la víctima a quien amordazaron y amarraron, siendo detenidos al momento de fugar.

c. Manifestacion del agraviado

Manifestó que había sido empujado a su oficina donde fue amarrado y amordazado y con las llaves sustraídas la caja fuerte fue abierta y sustraído dinero y un revolver de su propiedad. Al fugar, la víctima logró desatarse y perseguirlos poniendo en alerta al Serenazgo quienes finalmente los detuvieron.

d. Denuncia Fiscal

El fiscal formaliza denuncia contra los inculpados **Miguel Javier de la Flor Castillo y Jacinto Jhoel Palacios Paytan**, como los presuntos autores del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo.

e. Apertura de Instrucción

El juez apertura instrucción en la via ordinaria contra Miguel Javier de la Flor Castillo y Jacinto Jhoel Palacios Paytan, como los presuntos autores del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en Agravio de Luis peralta Condori, dictándose contra los mencionados inculpados mandato de **DETENCION**.

f. Instructiva de los Acusados

f.1 Miguel Javier de la Flor Castillo

Señalo que se dedicaba a la carpintería desde hace año y medio, percibiendo la suma de S/. 150.00 y que vivía con su esposa y sus dos menores hijos. Expreso que no concia a la víctima y que **Jacinto Jhoel Palacios Paytan** era su concuñado, con quien convino en encontrarse en chorrillos a las 10:00 horas y de allí fueron a Lima a comprar el encendedor y de allí pasaron al Ovalo de Miraflores. Al pasar por el Cine El pacifico observaron a su víctima y por su fisonomía pensaron que era fácil de intimidar y quitarle el dinero , lo siguieron y casi lo alcanzan en su oficina pero no lo lograron a si que esperaron que salga y allí lo interceptaron y lo empujaron hacia adentro y lo amedrentamos dando sus llaves. Luego, sacaron el dinero y el arma en el maletín negro plomo y al salir un vigilante al darse cuenta del nerviosismo de los imputados, quien empezó a gritar rateros, rateros para posteriormente ser detenidos por el Serenazgo, siendo luego enviados a

la Comisaria donde colaboraron con las investigaciones. Señalo que no habían planificado nada que fue una decisión casual. Así mismo explico que dio otro nombre porque tenía problemas con la justicia por Tráfico ilícito de Drogas. Indico que la idea fue suya y que el necesitaba el dinero para regresar a Huánuco y que el encendedor tipo revolver le pertenecía. El indico que le entrego el revolver a su concuñado para evitar que la víctima pudiera dispararles, revolver que fue lanzado a un jardín pr su concuñado, declarándose arrepentido lo sucedido.

f.2 Jacinto Jhoel Palacios Paytan

Expreso que trabajaba como ductor de vehículo público que alquila a sus propietarios, ganando la suma de S.45.00 soles diarios, trabajando doce horas diarias y que vivía con su esposa y sus dos menores hijos. Coincidió con la manifestación que dio su coimputado **Miguel Javier de la Flor Castillo**. También señaló que en su caso necesitaba el dinero para la matrícula de sus hijos.

g. Preventiva del Agraviado

No se recibió la preventiva del agraviado

h. Apelación al Mandato de Detencion

Presentan apelación en base a que se rata de un caso de **Robo Agravado Frustado**.

i. Conclusion Anticipada de Proceso

Solicitan la Conclusión Anticipada de Proceso

j. Alegatos

Presentan alegatos.

k. Informe fiscal

Merito a juicio Oral

12 años de pena privativa de la libertad

S/. 1,000 de reparación civil

l. Juicio Oral

Se da inicio a juicio oral y se declara la conclusión Anticipada del Proceso.

ll. Sala Superior

Sentencia

Condena a Miguel Javier de la Flor Castillo y Jacinto Jhoel Palacios Paytan, como los presuntos autores del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en Agravio de Luis peralta Condori, imponiéndoles 10 años de pena privativa de libertad efectiva, en S/.1,000.00 la reparación civil, en forma solidaria.

Miguel Javier de la Flor Castillo y Jacinto Jhoel Palacios Paytan se reservan el derecho de interponer recurso de nulidad.

m. Recurso de Nulidad

Interponen recurso de nulidad respecto a la pena.

n. Corte Suprema

Declara haber nulidad, imponiendo 8 años de pena privativa de libertad efectiva

CAPÍTULO III: DESARROLLO DE ACTIVIDADES

3.1 Síntesis del Juicio Oral

Se da inicio a juicio oral y se declara la Conclusión Anticipada del Proceso.

3.2 Alegatos

Se acogieron a la Conclusión Anticipada del Proceso.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS OBTENIDOS

4.1 Fotocopia de la Resolución de la Sala Superior

del año dos mil cinco, publicada en el diario oficial "El Peruano", el día quince de septiembre del año dos mil cinco y teniendo el carácter de vinculante, nos encontramos en el **estadio procesal de dictar sentencia**, de acuerdo con lo establecido en el **Acuerdo Plenario número Cinco – Dos mil ocho/CJ-116**;¹



CONSIDERANDO:

Que, el proceso penal tiene por finalidad exclusiva la aplicación del Derecho Penal enmarcándose dentro de las garantías jurisdiccionales que establece la norma, siendo éste un instrumento para investigar la verdad de los hechos y consecuentemente llegar a una recta administración de Justicia.

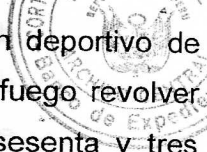
HECHOS

Que, se aprecia de los actuados que con fecha nueve de enero del año dos mil once, en horas de la tarde, en circunstancias que el agraviado se disponía a salir a trabajar en calidad de cambista abrió la puerta del depósito en donde guarda su dinero en moneda extranjera, sito en la avenida Pardo número ciento ochenta y dos, distrito de Miraflores, donde fue empujado al interior del depósito y encañonado por los encausados con una réplica de arma de fuego tipo revolver, quienes lo amenazaron con dispararle y matarlo sino les entregaba el dinero, procediendo a quitarle las llaves de la caja fuerte y luego de amarrarle las manos y los pies con una soguilla, procedieron a abrir la caja fuerte y sacar el dinero que allí se encontraba ascendente a la suma de catorce mil trescientos nuevos soles y dos mil dólares americanos, siendo los encausados intervenidos posteriormente por personal de serenazgo, cuando pretendían darse a la fuga, cabe advertir que conforme narra el agraviado el acusado Miguel Javier De La Flor Castillo ó Marco Antonio Flores Del Castillo fue quien lo encañono con la réplica del arma de fuego, le quito las llaves de la caja fuerte y la abrió mientras que el encausado Jacinto Jhoel Palacios Paytan fue quien lo tiro al piso amarrándolo de pies y manos, para posteriormente juntos proceder a

[Handwritten signature and scribbles on the left margin]

¹ IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales – Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116

PODER JUDICIAL
[Signature]
MARIA ELVIRA MALASQUEZ CUETO
SECRETARIA DE ACTAS
Cárcel de Lima



sustraer el dinero de la caja fuerte, metiéndolo en el maletín deportivo de lona color negro, así como también sustrajeron un arma de fuego revolver calibre treinta y ocho marca rexio número de serie ciento sesenta y tres novecientos tres, de propiedad del agraviado, y fugaron dejándolo amarrado en el piso al agraviado, para que posteriormente si bien ambos acusados trataron de darse a la fuga el agraviado trato de desatarse y al salir corriendo tomo los servicios de un taxi siguiendo a los encausados quienes corrieron hacia la avenida arequipa, y al percatarse estos que el agraviado los seguía botaron el maletín en donde se encontraba el dinero sustraído circunstancias en que intervino el serenazgo mientras que el agraviado se regresó a la oficina con el maletín negro que contenía el dinero.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Que, el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho barra CJ guión ciento dieciséis; establece que la terminación Anticipada tal como está regulada en la Ley veintiocho mil ciento veintidós, es una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio del consenso, estriba en la aceptación por parte del imputado del hecho punible **concretado en la acusación fiscal, aceptando las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes**, teniendo por objeto la pronta culminación del proceso, por lo que el Tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o prueba pre – constituida alguna, dado que la **confesión** desde su perspectiva general, es una declaración autoinculpatoria del imputado, en la que reconoce haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye, debe reunir un conjunto de **requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad, espontaneidad y veracidad – comprobados a través de otros recaudos de la causa)**, importando una renuncia a la presunción de inocencia y una abreviación del procedimiento en interés de la economía procesal, constando por ello esta conformidad, de dos elementos materiales: a) el reconocimiento de los hechos; y b) la declaración de voluntad del acusado.

392

SEGUNDO.- Que, los acusados **MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO ó MARCO ANTONIO FLORES DEL CASTILLO y JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN** luego que la señora Fiscal Superior expusiera oralmente la acusación escrita, la misma que se emitió de conformidad con el artículo doscientos diecinueve del Código de Procedimientos Penales, confesaron los hechos, aceptando ser los autores del delito materia de la acusación y responsables de la reparación civil; por lo que solicitaron acogerse a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral.

TERCERO.- Que, siendo así las cosas nos encontramos ante un reconocimiento que regula el artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós; siendo el caso hacer presente que los abogados defensores de los acusados en referencia han expresado la conformidad que exige el inciso segundo del artículo quinto de la citada ley número Veintiocho mil ciento veintidós.

CUARTO.- Que, la conducta delictiva penada se subsume en el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, conforme a lo previsto en los artículos ciento ochenta y ocho, tipo base, con las agravantes descrita en el inciso cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, razón por la cual debe de ser pasible de sanción.

QUINTO.- Que, para los efectos de la graduación de la pena a imponer, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) La pena prevista para el delito de Robo Agravado con la agravante número cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve, establece una pena no menor de doce ni mayor de veinte años; la misma que se configura cuando el sujeto activo, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona, o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; agravando su conducta al cometer el hecho (cuatro) con el concurso de dos o más personas.

PODER JUDICIAL

5

MARIA ELVIRA MALASQUEZ CUETO
SECRETARIA DE ACTAS
Cuarto Sala Penal con Resp en Cárcel de Lima



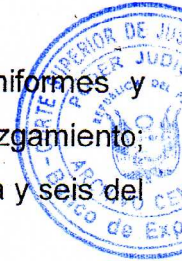
b) El Ministerio Público ha solicitado doce años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil ascendente a mil nuevos soles que deberán abonar en forma solidaria a favor del agraviado.

c) La defensa del acusado **MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO ó MARCO ANTONIO FLORES DEL CASTILLO** da su conformidad de aceptar acogerse a la conclusión anticipada, asimismo se debe tener en consideración que mi patrocinado viene aceptando los cargos desde la investigación preliminar hasta el juicio oral, ha señalado que esta arrepentido de haber cometido el ilícito penal, se debe tener en cuenta que las formas y circunstancias que se cometió el evento delictivo no se causó lesiones físicas al agraviado, asimismo se debe tener en cuenta que mi patrocinado se encuentra arrepentido, se debe tener en cuenta el aspecto personal y familiar de mi patrocinado, por lo que al momento de emitir la sentencia se debe tener en cuenta la pena y el monto de la reparación civil que sea por debajo del mínimo legal.

d) La defensa del acusado **JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN**, mi patrocinado ha demostrado en autos que es un trabajador, es un hombre de bien, que lo único que quiere es corregir sus actos cometidos por lo que se quiere acoger a este beneficio, en todos los actos del juicio se demuestra que mi patrocinado lo que pretende es una oportunidad, lo que pretende es establecerse formalmente con su familia que le espera en casa, es así que mi patrocinado es un hombre trabajador, estudioso, por ende de sus actos cometidos se encuentra arrepentido, no presenta antecedentes penales, no se encuentra envuelto en antecedentes similares, por ello es que autos se ha adjuntado los elementos se establece que mi patrocinado lo que solicita es una pena por debajo del mínimo legal, lo que se busca es que sea libre para ingresar a la sociedad para estar cerca a su familia; asimismo se debe tener en cuenta su economía para lo que respecta a la reparación civil.

e) De los Certificados Judiciales de Antecedentes Penales de fojas doscientos veinticinco y doscientos veintiséis, se advierte que los acusados

acusados a nivel de investigación e instrucción han sido uniformes y constantes al considerarse culpables de los hechos materia de juzgamiento; por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, referida a la confesión sincera.



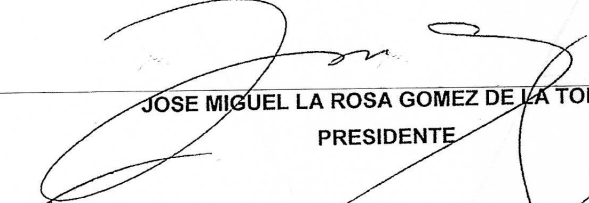
SSEXTO.- Que, la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados; tal como lo prescribe el Código Penal en su artículo noventa y tres: "La reparación comprende: (1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y (2) La indemnización de los daños y perjuicios".

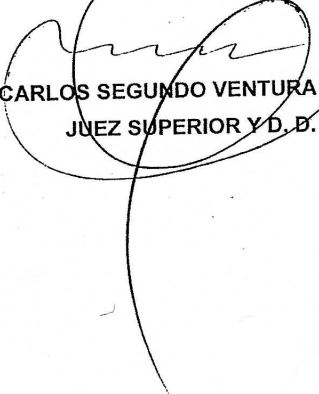
SÉTIMO.- Que, al presente caso resulta de aplicación también los artículos doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho, tipo base, y ciento ochenta y nueve, primer párrafo, inciso cuatro del Código Penal, concordantes con el artículo cuatrocientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal; *artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco* del Código de Procedimiento Penales y Artículo Quinto de la Ley veintiocho mil ciento veintidós.

Por estos fundamentos los señores magistrados integrantes del Colegiado "C", de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el criterio de conciencia que la ley faculta y **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, FALLA: CONDENANDO a MIGUEL JAVIER DE LA FLOR CASTILLO ó MARCO ANTONIO FLORES DEL CASTILLO y JACINTO JHOEL PALACIOS PAYTAN** por delito contra El Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Luis Peralta Condori, imponiéndosele **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con descuento de carcelaria que vienen sufriendo desde el nueve de enero del año dos mil once (ver fojas diez y once), vencerá el ocho de enero del dos mil veintiuno; **FIJARON:** En **MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de Reparación Civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado Luis Peralta Condori; **DISPUSIERON:** Que


consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, cumpla Secretaría de Mesa de Partes con la inscripción en el Registro respectivo, expidiéndose los boletines y testimonios de condena; remitiéndose los autos al Juzgado Penal de origen para los fines pertinentes; **ARCHIVÁNDOSE** los de materia en la forma y modo de Ley; con conocimiento al Juzgado de origen.

SS.

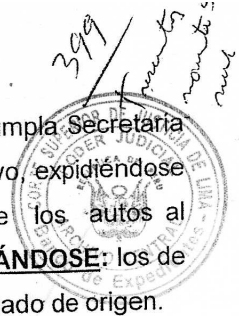

JOSE MIGUEL LA ROSA GOMEZ DE LA TORRE
PRESIDENTE


CARLOS SEGUNDO VENTURA CUEVA
JUEZ SUPERIOR Y D. D.


ROBINSON EZEQUEL LOZADA RIVERA
JUEZ SUPERIOR


PODER JUDICIAL

MARIA ELVIRA MALASQUEZ CUETO
SECRETARIA DE ACTAS
Segunda Sala Penales con Reos en Cárcel de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIM.




4.2 Fotocopia de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia del Perú

✓

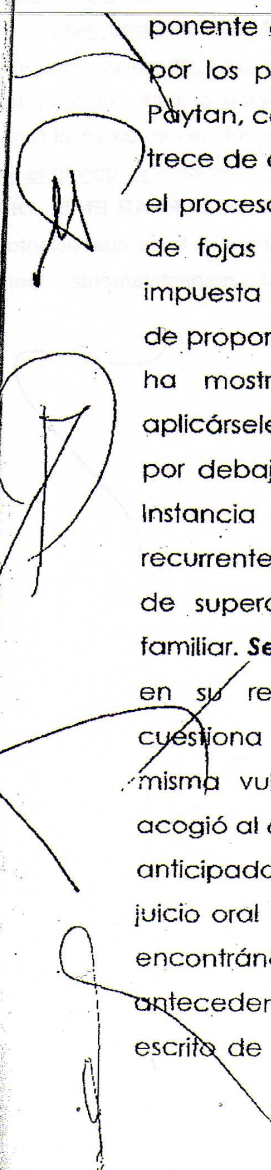
442
Categorización
Administrativa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3704 – 2011.
LIMA



Lima, veintiséis de abril de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por los procesados Miguel de la Flor Castillo y Jacinto Palacios Paytan, contra la sentencia de fojas trescientos noventa y cinco del trece de octubre de dos mil once; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el procesado Miguel De La Flor Castillo, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos seis, cuestiona el quantum de la pena impuesta señalando que ésta no guarda relación con el principio de proporcionalidad, pues no se tomó en cuenta que es confeso y ha mostrado arrepentimiento por lo que considera debió aplicársele los beneficios de la confesión sincera y fijarse una pena por debajo del mínimo legal; también señala que el Tribunal de Instancia no valoró el Certificado de Trabajo que según el recurrente demuestra que es una persona respetuosa y con ganas de superación y tampoco consideró que cuenta con carga familiar. **Segundo:** Que, el procesado Jacinto Jhoel Palacios Paytan en su recurso formalizado a fojas cuatrocientos dieciocho, cuestiona el quantum de la pena impuesta señalando que la misma vulnera el principio de proporcionalidad, pues éste se acogió al derecho premial de la confesión sincera y a la conclusión anticipada; también señala que desde la etapa policial hasta el juicio oral ha confesado toda la verdad de los hechos imputados encontrándose totalmente arrepentido y que no tiene antecedentes penales, judiciales ni policiales; por otro lado en su escrito de fojas cuatrocientos veintidós amplía la fundamentación





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 3704 – 2011
LIMA

- 2 -

de su recurso de nulidad y señala que el delito materia de instrucción se cometió en grado de tentativa motivo por el cual considera que la pena impuesta debió ser más benigna. **Tercero:** Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos cuarenta, el día nueve de enero de dos mil once, en horas de la tarde, en circunstancias que el agraviado trabajaba en calidad de cambista y se dirigía al depósito donde guardaba su dinero ubicado en la avenida Pardo ciento ochenta y dos del Distrito de Miraflores, los procesados lo siguieron hasta dicho depósito y lo interceptaron cuando éste se disponía a ingresar al mismo, empujándolo y procediendo a quitarle las llaves de la caja fuerte sacando del interior catorce mil trescientos nuevos soles y dos mil dólares americanos, luego lo amarraron de manos y pies con una soguilla, sin embargo éste logró desatarse y pidió auxilio cuando los asaltantes pretendían darse a la fuga, siendo intervenidos por personal de serenazgo. **Cuarto:** Que, los encausados en el acto oral, con aceptación de su defensa, se acogieron a la conclusión anticipada del proceso y, en tal virtud, admitieron ser autores del delito materia de acusación fiscal y responsables del pago de la reparación civil; sin embargo, cuestionan el quantum de la pena impuesta por el Tribunal Superior por considerarla excesiva. **Quinto:** Que, estando a que el delito materia del presente proceso se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, se tiene que el Tribunal al momento de determinar la pena consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del hecho delictivo tal como puede

444
autores
revisados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 3704 - 2011
LIMA



- 3 -

apreciarse de los fundamentos de la recurrida -que ambos procesados se acogieron a la conclusión anticipada, la calidad de reo primario del procesado Palacios Paytan y lo previsto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal-, sin embargo no se expresó que el hecho delictivo se cometió en grado de tentativa, puesto que los procesados fueron sorprendidos en flagrante delito y perseguidos sin interrupción hasta el momento de su intervención, recuperándose el íntegro del botín que fue abandonado por éstos en la vía pública, circunstancia concordante con el fundamento jurídico número diez de la Sentencia Plenaria número uno guión dos mil cinco del treinta de setiembre de dos mil cinco, que trata del momento de la consumación en el delito de robo agravado.

Sexto: Que, estando al considerando precedente, para la determinación de la pena debe aplicarse también lo previsto en el artículo dieciséis del Código Penal, que señala: "El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena", teniendo en cuenta la proporcionalidad concreta de la sanción, la misma que debe guardar equivalencia con la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho, además de responder a los fines preventivos, especial y general de la pena recogidos en el artículo noveno del Título Preliminar del cuerpo legal sustantivo; debiendo señalarse además que en el presente caso no alcanza a los procesados los beneficios de la confesión sincera invocados por los recurrentes pues de autos se desprende que fueron intervenidos en flagrancia. Por estos fundamentos; declararon **i) HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos noventa y cinco del trece de octubre de dos mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 3704 - 2011
LIMA

- 4 -

once, en cuanto les impuso a Miguel de la Flor Castillo y Jacinto Palacios Paytan, diez años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra el patrimonio - robo agravado -, en agravio de Luis Peralta Condori; y reformándola: les **IMPUSIERON** ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcerería que vienen sufriendo desde el nueve de enero de dos mil once, vencerá el ocho de enero de dos mil diecinueve; ii) **ACLARARON** que el delito materia del presente proceso se cometió en grado de tentativa; iii) **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

HPT/echh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

03 JUL 2012

CONCLUSIONES V:

1. El sentido interpretativo del término “a mano armada” como agravante del delito de robo del artículo 189.3° del Código Penal, en relación a las armas en general y las armas de fuego en particular, abarca a las de fuego inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes con forma de arma, las réplicas de arma o cualquier elemento que por su similitud con un arma o una de fuego verdadera o funcional, al no ser sencillamente distinguible de las auténticas, produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo.
2. El significado del “arma” es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza; a lo que se agrega el concepto de alevosía, que expresada en el empleo de armas, se funda en la ventaja derivada de los efectos del temor, situación con la que cuenta el asaltante para lograr su objetivo ilícito que como es claro tiene una expectativa fundamentalmente patrimonial. Cuando el agente ejecuta la sustracción amenazando con un elemento que en apariencia es un arma (sea o no de fuego), obra para asegurar el resultado planificado, intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada; se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo. El agente se prepara y cuenta con los efectos del temor de distinta intensidad que generará según la víctima (elemento subjetivo de tendencia distinto al dolo); es claro que no habrá un trauma psíquico en todos los casos, pero el temor al daño se hallará presente siempre.

3. La agravante “A mano armada” según la doctrina, no debe incorporar a las armas de fuego aparentes, puesto que no es posible configurar el tipo ante la falta de idoneidad objetiva del arma de fuego aparente para lesionar o colocar en peligro los bienes jurídicos protegidos en el delito de robo. Además de ello un sector asume la teoría racionalizadora, la cual explicamos y aplicamos en su oportunidad. Fundamentos suficientemente válidos que evidencian el respeto a los principios rectores del Derecho Penal.

RECOMENDACIONES VI:

1. Se propone la reunión plenaria convocada por el Poder Judicial con el fin de aclarar la razón de ser de las imprecisiones advertidas en el Acuerdo Plenario 5- 2015/CIJ-116, en el que se tenga en cuenta la consideración jurídica del instrumento que se presume habrá de constituirse como elemento agravante, esto es, el arma de fuego aparente, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios rectores del derecho penal garantista.
2. Se recomienda la incorporación a la agravante de “A mano armada”, de una clasificación que termine indicando que tipo de armas comprende; sugiriendo la siguiente especificación “Dentro de la agravante se consideraran a las armas fuego, armas contundentes, punzocortantes; excluyendo las armas falsas, de fogueo, utilería, etc. evidencian el respeto a los principios rectores del Derecho Penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. <https://lpderecho.pe/casacion-363-2015-del-santa-consumacion-enel-delito-de-robo-agravado-y-complicidad-posconsumativa/>
2. <https://lpderecho.pe/casacion-828-2014-lambayeque-variar-calificacion-juridica-juez-oportunidad-generar-contradictorio/>
3. <https://lpderecho.pe/casacion-analisis-garantia-constitucional-motivacion/>
4. <https://lpderecho.pe/casacion-646-2015-huaura-no-es-correcto-senalar-que-si-no-se-demuestra-todo-lo-que-se-dice-robado-no-existe-prueba-del-hecho-delictivo/>
5. <https://lpderecho.pe/pepear-persona-acto-violencia-tipo-robo-casacion-328-2016-junin/>
6. <https://lpderecho.pe/r-n-114-2014-loreto-posible-creditar-preexistencia-bien-sustraído-boleta-factura/>
7. <https://lpderecho.pe/r-n-2049-2014-lima-prueba-indiciaria-hechos-realidad-inferencia-logica-responsabilidad/>
8. <https://lpderecho.pe/r-n-2568-2014-del-santa-quien-planifica-robo-no-participa-la-ejecucion-complice-primario-no-coautor/>
9. <https://lpderecho.pe/r-n-2654-2014-ica-ante-ausencia-prueba-testimonial-pericia-dactiloscopica-se-convierte-prueba-fundamental-del-proceso/>
10. <https://lpderecho.pe/r-n-2172-2015-lima-criterio-verosimilitud-declaracion-agraviado/>

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia de similitud digital

EL HURTO AGRAVADO Y SUS CONSECUENCIAS SOCIOJURÍDICAS

por Chomba Felices Humberto

Fecha de entrega: 13-feb-2024 03:31p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2305293217

Nombre del archivo: HUMBERTO_CHOMBA.docx (18.7M)

Total de palabras: 15218

Total de caracteres: 79476

EL HURTO AGRAVADO Y SUS CONSECUENCIAS SOCIOJURÍDICAS

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|----------|--|------------|
| 1 | repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet | 13% |
| 2 | es.scribd.com Fuente de Internet | 3% |
| 3 | repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet | 3% |

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 20 words

**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI**

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: CHONBA FELICIO HUMBERTO
DNI: 42174014 Correo electrónico: tetocf@gmail.com
Domicilio: urb. los chosquis m2 m lot 13 S.M.P
Teléfono fijo: 4841208 Teléfono celular: 983407097

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escola: Derecho y Ciencias Políticas
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
EL HURTO AGRAVADO Y SUS CONSECUENCIAS
SOCIO JURIDICAS

3.- OBTENER:

Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

- Sí, autorizo el depósito y publicación total.
 No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 26 días del mes de ENERO de 2024.


Firma

